



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2022-I01-022129

Lima, 16 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01442-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0312-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE UTCUBAMBA Y PROVINCIA DE BAGUA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS
PELIGROSOS
LIMITES MAXIMOS PERMIDOS
PLAN DE ABANDONO PARCIAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
REMISION DE INFORMACION
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0608-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2022, el escrito de descargo presentado el 7 de setiembre de 2022, el Informe Nº 02106-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Estación 7 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Petroperú**), ubicada en distrito de Utcubamba, provincia de Bagua y departamento de Amazonas. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 3 de mayo de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 405-2019-OEFA/DSEM-CHID³ del 29 de noviembre de 2019, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0505-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio de 2022⁴, notificada el 22 de junio de 2022⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 20100128218.

² Páginas 1 a la 104 del documento digitalizado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 42 del Expediente.

³ Folios 2 al 41 del Expediente.

⁴ Folios 10 a 14 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente. Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación: 135429.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado el 22 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁸, conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUI N° 135429.

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20100128218			
RAZÓN SOCIAL:	PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20100128218.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	kpachas@petroperu.com.pe			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
135429	RESOLUCIÓN N° 00505-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0505-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. RESOLUCIÓN N° 00505-2022-OEFA/DFAI-SFEM [Anexos - 312-2022.zip]	22-06-2022 09:00:39 AM	22-06-2022 09:00:39 AM	185413

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

5. El 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG de la DFAI**) emitió el Informe N° 01813-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de la propuesta de multa por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 12 de agosto de 2021, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0608-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 0992-2022-OEFA/DFAI⁹.
7. El 7 de setiembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
8. El 12 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02106-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre a la solicitud de uso de la palabra del administrado

9. El 7 de setiembre de 2022, mediante el escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
10. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
11. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹², la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
12. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹³ mediante los descargos planteados

⁹ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO N° 122060.

¹⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-095689.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

en los descargos presentados al Informe Final de Instrucción¹⁴. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material¹⁵. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

13. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁶ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%

a) Obligación ambiental fiscalizable

14. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁷.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

Durante el trámite del presente PAS se otorgó los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 8.3 correspondiente a los artículos 6° y 8° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

¹⁴ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-095689

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

¹⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

15. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁸.
16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁹ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
17. En concordancia con lo anterior, el artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁰.
18. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA: (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades; y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**), se advierte que el administrado asumió el compromiso de construir un muro de contención con capacidad igual o mayor al 110% del volumen del Tanque 7D7, con un sistema de drenaje, a fin de prevenir un impacto ambiental, en caso de derrame de diésel, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8º. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

¹⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

“Artículo 15º. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

“VII. Programa de Adecuación

A. Opciones de Soluciones

(...)

Sector Occidente – Estación 6, 7, 8 y 9

Impacto	Opción de solución
26. Posible contaminación por derrame de diésel debido a la falta de muro de contención del tanque 7D7 en la Estación 7.	Construir muro de contención con capacidad igual o mayor al 110% del volumen del tanque 7D7 y su sistema de drenaje.
(...)	

(...)

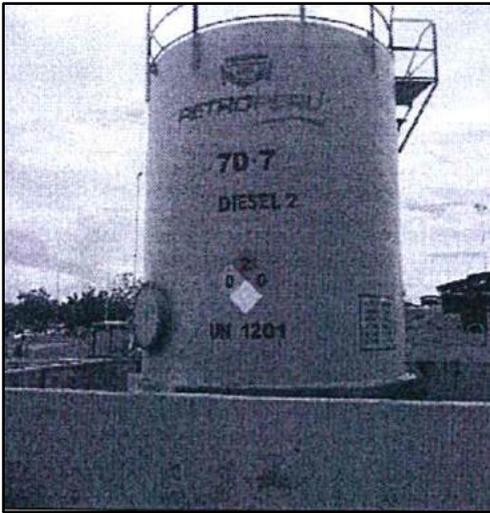
(...)

20. Sobre la base de lo anterior, el administrado debía construir un muro de contención con capacidad igual o mayor al 110% del volumen del Tanque 7D7, implementado con un sistema de drenaje, con la finalidad de prevenir impactos ambientales, en caso se produzcan derrames de Diésel.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

21. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó – tal como consta en el Acta de Supervisión²¹ - que el Tanque 7D7 que almacena diésel, posee un muro de concreto que lo rodea y cuenta con un sistema de drenaje; sin embargo, **se verificó que la capacidad de volumen de contención (107%) era menor al establecido en su PAMA, es decir 110%**²², tal como se dejó constancia en la referida Acta de Supervisión.

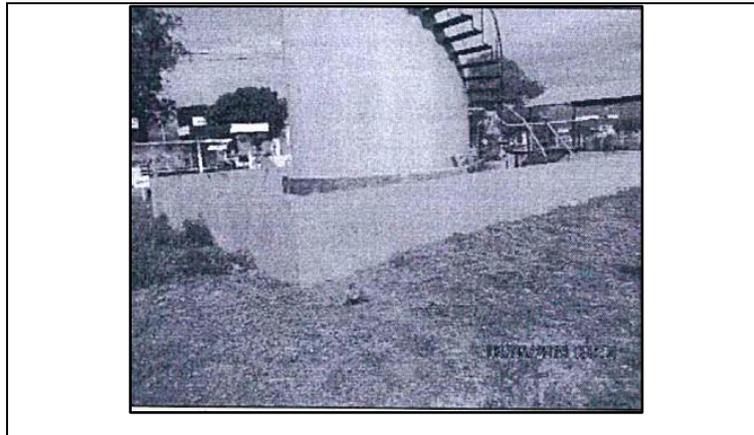
Cuadro N° 1: Fotografías 18 y 19 del Acta de Supervisión

Fotografía N° 18 del Acta de Supervisión: Tanque 7D7

Fotografía N° 19 del Acta de Supervisión: Valvula de 2" que descarga a un cubiculo de concreto

²¹ Página 17 y 18 del Acta de Supervisión.

²² Página 8 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Acta de Supervisión

22. Ello, toda vez que -en el Acta de Supervisión²³- se verificó que en el rótulo del Tanque 7D7, su capacidad de almacenamiento es de 14,361.08 gal; y la capacidad del muro de contención del área estanca correspondía a 58.39 m³ (7.84m x 7.84m x 0.95m), es decir, a 15,426.64 gal. Sin embargo, conforme a esta medición, se verificó que el área estanca no cumplía con la capacidad del 110% de la capacidad del tanque, sino más bien solo llegaba al 107% aproximadamente, conforme al cálculo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas y capacidad del Tanque 7D7

Capacidad de almacenamiento del tanque		MEDIDAS			Volumen (m ³)	Equivalencia (1) m ³ a Gal	Volumen de contención en Gal	Capacidad %
		Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)				
Medidas tomadas durante la supervisión	14,361.08 gal	7.84	7.84	0.95	58.39 m ³	264.20 gal	15 426.64	107%
Medidas en cumplimiento del PAMA		-			59.79 m ³		15 797. 19	110%

Fuente: Informe de Supervisión²⁴.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

23. Al respecto, en las observaciones al Acta de Supervisión²⁵, el administrado indicó que el Tanque 7D7 posee un ducto de rebose el cual no permite que el volumen del tanque de almacenamiento mostrado en el rótulo del tanque (14,361.08 galones) no sea usado en su totalidad, siendo que, en la operación únicamente se lleva hasta 12,669 galones; por lo que, la capacidad de contención del sistema es de 120% respecto del valor real de almacenamiento.
24. En atención a lo manifestado por el administrado, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado la presentación de la documentación que acredite que la capacidad del muro de contención del Tanque 7D7 equivale al 110% de la capacidad del Tanque, en un plazo de diez (10) días hábiles²⁶.

²³ Página 18 del Acta de Supervisión.

²⁴ Página 8 del Informe de Supervisión.

“De acuerdo a lo indicado en el rótulo del mismo tanque 7D7, su capacidad máxima es de 14,361.08 gal; y la capacidad del área estanca correspondía a 58.39 m³ (7.84m x 7.84m x 0.95m medidos con wincha), es decir, 15,000.569 gal”.

Considerando los datos proporcionados mediante el numeral 35 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID, la determinación de la capacidad del área estanca se ha realizado sobre la base de la tabla de conversión disponible en: <https://neogas.com.br/es/produutos-e-servicos/tabela-de-conversao>

²⁵ Pagina 37 del Acta de Supervisión.

²⁶ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 160.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

25. El 17 de mayo de 2019, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019²⁷, el administrado presentó su levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Requerimiento	Documento	Descripción	Análisis SFEM
Documentación que acredite que la capacidad del muro de contención del tanque 7D7 es equivalente a 110%	Informe Técnico N° JOPT-276-2019 de fecha 16.05.2019	<p>En el referido Informe, el administrado concluye que el rótulo del tanque especifica que la capacidad del tanque es de 14,361.08 galones, por razones netamente operativas (baja frecuencia de abastecimiento desde la Planta de Ventas El Milagro) y que el volumen máximo al que llega a llenarse el tanque corresponde a 12,669 galones.</p> <p>Cabe indicar que mediante el Informe Técnico N° JOPT-276-2019 de fecha 16.05.2019, el administrado presentó sus argumentos de manera declarativa, toda vez, que no adjuntó ningún medio de prueba que acredite lo afirmado.</p>	<p>NO, toda vez que, el compromiso del PAMA no hace referencia a la medición de la capacidad del área estanca a partir del <u>volumen operativo</u> del tanque de diésel 7D7, sino simplemente del <u>volumen del tanque</u>; lo cual tiene la finalidad de que independientemente de las circunstancias operativas, las cuales podrían cambiar a través del tiempo, se garantice la contención de todo el hidrocarburo que podría derramarse del tanque de almacenamiento de mayor capacidad operativa.</p>

Fuente: Acta de Supervisión²⁸ y Carta N° GCLG-STCA-1067-2019²⁹.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

26. De acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la DSEM concluye que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en su PAMA, dado que construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%.
27. Es importante indicar que la finalidad de contar con un muro de contención con una capacidad de volumen igual o mayor a 110% es crear un sistema de protección para las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos –diésel- ante posibles derrames desde las instalaciones de almacenamiento hacia el suelo, generándose daños potenciales a la flora y fauna³⁰.
28. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.1 del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

d) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos, el administrado señala que, con fecha 1 de julio de 2021, contrató a la empresa MILEMAR E.I.R.L. para ejecutar el “Servicio de Mantenimiento y reparación de los muros de contención del tanque 7D-7 y

²⁷ Registro N° 2019-E01-051971. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 250 a 289.

²⁸ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 141 y 142.

²⁹ Registro N° 2019-E01-051971. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 250 a 289.

³⁰ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

“Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mantenimiento de juntas” en el cual incluyó la modificación de la altura del muro de contención del tanque 7D-7; de 0.95 metros a 1.26 metros; por lo que, en la actualidad, la capacidad de contención es de 142% de la capacidad total.

30. Para acreditar lo antes indicado presenta los siguientes medios de prueba: (i) Orden de Trabajo N° 4200081345 de fecha 1 de julio de 2021 (Anexo 1 del escrito de descargos); y, (ii) dos (2) fotografías georreferenciadas del muro de contención del tanque 7D7, en el cual se evidencia la nueva altura del muro.
31. Considerando los medios de prueba antes descritos, el administrado señala que evidencia la subsanación de la conducta infractora desde el año 2021, dado que, el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP cuenta con una capacidad de volumen de contención mayor al 110%, por lo que, corresponde el archivo de la presente conducta infractora.
32. Sobre el particular, corresponde indicar que la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, se establece en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG³¹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³², y para su configuración, deben concurrir las siguientes condiciones:
- a) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - b) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - c) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado³³.
33. De acuerdo a lo señalado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquella acredita fehacientemente que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuenta un muro de contención para el Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%, conforme a lo establecido en su PAMA.
34. Al respecto, de la revisión de la Orden de Trabajo N° 4200081345 de fecha 1 de julio de 2021 (Anexo 1 del escrito de descargos) se evidencia que versa sobre el “Mantenimiento y reparación de los muros de contención del tanque 7D-7 y Mantenimiento de juntas de dilatación de los tanques 7TH-7 y 7D-8 de la Estación 7”; sin embargo, no se describe que se haya incluido el aumento de capacidad del sistema de contención del tanque 7D-7; asimismo, la citada orden de trabajo no se encuentra

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

³³ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

suscrita por ninguna de las partes intervinientes, y no cuenta con conformidad de la ejecución, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 4: Anexo 1 del escrito de descargos - Orden de Trabajo N° 4200081345

Formulario 'ORDEN DE TRABAJO' for 'Mantenimiento y reparación de los muros de contención del tanque 7D-7 y Mantenimiento de juntas de dilatación de los tanques 7TH-7 y 7D-8 de la Estación 7'. Includes company info for PETROPERU S.A., contract details, a table of items with descriptions and costs, and signature sections for the user and coordinator. A blue box with the text 'No se cuenta con conformidad' is placed over the signature area.

Fuente: Escrito de descargos – Anexo 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

- 35. De lo expuesto, se evidencia que la Orden de Trabajo N° 4200081345 de fecha 1 de julio de 2021 (Anexo 1 del escrito de descargos) no acredita el aumento de capacidad del sistema de contención del tanque 7D-7; toda vez que, su contenido no incluye la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

realización de trabajos de aumento de capacidad de contención en el tanque 7D-7; y en el supuesto negado que se acreditara este extremo; no cuenta con conformidad de ejecución, por lo que, no acredita la corrección de la conducta infractora, al 1 de julio de 2021, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 36. Por otro lado, de la revisión de las dos (2) fotografías presentadas por el administrado en el Anexo 2 del escrito de descargos, se evidencia que son de fecha el 21 de julio del 2022, es decir, fueron tomadas con posterioridad al 22 de junio de 2022, fecha de inicio del presente PAS, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos	
Fotografía Tanque 7D-7 fechada al 21 de julio de 2022	Fotografía de la altura del muro de contención del Tanque 7D-7 fechada al 21 de julio de 2022
El administrado señala en la descripción de la presente fotografía lo siguiente: Vista General del Tanque 7D-7 y su muro de contención	El administrado señala en la descripción de la presente fotografía lo siguiente: Nueva altura del muro de contención del tanque 7D-7 (126 cm)

Fuente: Escrito de descargos – Anexo 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

- 37. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que, las fotografías no constituyen pruebas suficientes para acreditar el aumento de capacidad del sistema de contención del tanque 7D-7, toda vez que, la ejecución de la referida actividad, requiere la planificación y ejecución técnica de labores que son documentadas por su naturaleza, por lo que, de ser el caso, la acreditación de la corrección de la presente conducta infractora debe ser acompañada de medios de prueba que acrediten fehacientemente el aumento de capacidad del sistema de contención del tanque 7D-7, tales como informes técnicos que contengan -entre otros- las dimensiones de los muros de contención que cumplan con la contención en un 110% del volumen de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo, planos del diseño, en otros documentos.
- 38. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no ha logrado acreditar la subsanación de la presente conducta infractora; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Conclusión

- 39. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP

a) Obligación ambiental fiscalizable

41. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁴.

42. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento³⁵.

43. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁶.

45. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

³⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - *Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

³⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°. - *Requerimiento de Estudio Ambiental*

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 24°. - *Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión del PAMA, se advierte que el administrado asumió el compromiso de contar con un recinto de concreto impermeabilizado que permita la inspección y mantenimiento del tanque sumidero de las Estaciones 6, 7, 8 y 9, conforme se muestra a continuación:

“VII. Programa de Adecuación
 A. Opciones de Soluciones
 (...)”

Sector Occidente – Estaciones 6, 7, 8 y 9

Impacto	Soluciones
35. Posibles fugas de hidrocarburos debido a fisuras que se puedan producir por corrosión en tanques sumideros enterrados. Estaciones 6, 7, 8 y 9.	Construir recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento al tanque (...)

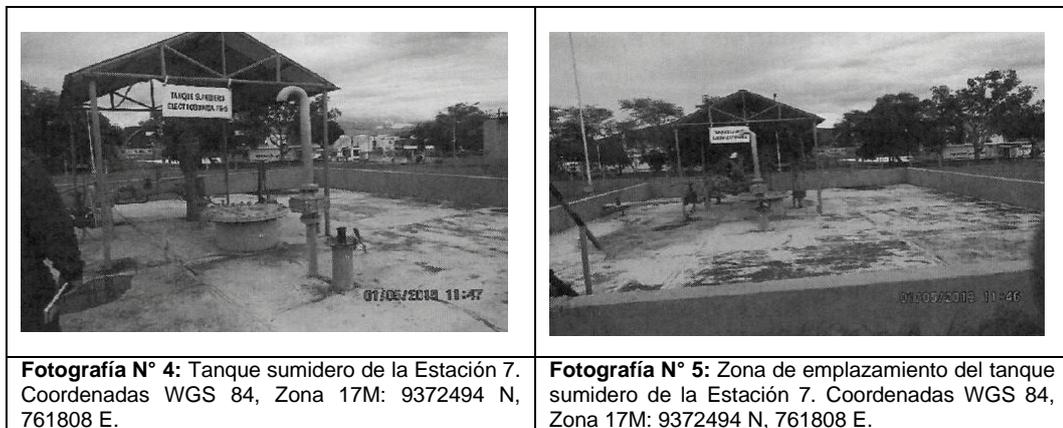
(...)”

47. Sobre la base de lo señalado en el compromiso anterior, el administrado se encuentra obligado a implementar un recinto de concreto impermeabilizado para el tanque sumidero soterrado de la Estación 7, que permita su inspección y mantenimiento.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

48. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el tanque sumidero de la Estación 7 se encontraba enterrado bajo un piso de concreto, tal como se evidencia a través de las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión³⁷, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 6: Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4: Tanque sumidero de la Estación 7. Coordenadas WGS 84, Zona 17M: 9372494 N, 761808 E.

Fotografía N° 5: Zona de emplazamiento del tanque sumidero de la Estación 7. Coordenadas WGS 84, Zona 17M: 9372494 N, 761808 E.

Fuente: Informe de Supervisión³⁸.

49. Sobre el particular y mediante el Acta de Supervisión³⁹, la DSEM indicó que el tanque sumidero de la Estación 7 –el cual recibe los drenajes de las trampas scraper y el punto de toma de muestras de crudo– se encuentra enterrado, bajo un piso de concreto. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2019, **la DSEM no pudo observar el recinto de concreto, en tanto no se identificó ningún punto de ingreso a dicho recinto**, conforme se cita a continuación:

³⁷ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 368.

³⁸ Página 12 del Informe de Supervisión.

³⁹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión

“Durante la supervisión, se verificó el tanque sumidero, el cual recibe los drenajes de las trampas scraper y el punto de toma de muestras de crudo se encuentra enterrado, bajo piso de concreto; asimismo, según lo declarado por el administrado, se emplaza en un recinto de concreto en cumplimiento de su compromiso

En tanto el recinto de concreto no puede observarse, el análisis de esta obligación se encuentra sujeta a la remisión de información por parte del administrado”.

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁰.

50. De la revisión de las fotografías recogidas durante la Supervisión Regular 2019, correspondientes a la zona de emplazamiento del tanque sumidero de la Estación 7, puede observarse lo siguiente:

- Un letrero en la parte superior de la caseta en el que se lee “Tanque sumidero/Electrobomba 7G-5”
- Tapa del tanque, donde se ha inscrito “Tk Sumidero”
- Un tubo de venteo tipo cuello de cisne o cuello de ganso
- Una electrobomba vertical de succión
- Un sistema de tuberías de descarga de la electrobomba
- Una tubería para medición de volumen de tanque por varillado

51. Las estructuras señaladas en el párrafo precedente, se aprecian en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 7: Fotografías del tanque sumidero de la Estación N° 7 del ONP



⁴⁰

Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Acta de Supervisión⁴¹.

52. Sobre la base de las fotografías señaladas en el cuadro precedente, a continuación, se precisa la función de las estructuras observadas:

- La **electrobomba** realiza la succión del contenido del tanque para su respectivo drenaje mediante el **sistema de tuberías de descarga**.
- La **tapa del tanque** o man-hole tiene la finalidad de permitir la entrada al interior de este para realizar la inspección y mantenimiento de la zona interna.
- El **tubo de venteo** es un accesorio que permite prevenir vacío o presión en el tanque, lo cual puede deformarlos permanentemente. El venteo por cuello de cisne se utiliza en tanques que permiten un venteo libre de los gases a la atmósfera pues no se requiere controlar la evaporación ya que el contenido es poco volátil⁴².
- La **tubería para medición de volumen de tanque** tiene la finalidad de permitir el ingreso de una varilla al tanque donde se identifica la altura del fluido almacenado y mediante ello se determina su volumen.

53. En ese sentido, en tanto se observa (i) una tapa de tanque o man-hole donde se ha inscrito “Tk sumidero”, (ii) un tubo de venteo tipo cuello de cisne, (iii) una tubería para varillado (iv) un letrero en la caseta que indica “tanque sumidero”, y además (v) el administrado indicó que efectivamente esta estructura se trata del tanque sumidero que recibe los drenajes de las trampas scraper y el punto de toma de muestras de crudo; **se verifica que el tanque sumidero se encuentra soterrado** en las coordenadas 761808 E y 9372494 N.

⁴¹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 143.

⁴² Herrera, J., Trani, E. Sistema de Seguridad para un Centro distribuidor de hidrocarburos. Tesis para optar el título de ingeniero químico petrolero. Instituto Politécnico Nacional. Escuela Superior de Ingeniería Química. México, 2015. Disponible en: <https://tesis.ipn.mx/jspui/bitstream/123456789/18229/1/25-1-16839.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

54. No obstante, en las fotografías se verifica que no existe ningún otro acceso visible, el cual debería permitir el ingreso al recinto de concreto del compromiso ambiental permitiendo realizar las inspecciones y mantenimiento al exterior de dicho tanque tales como limpieza y renovación de revestimiento o esmalte epóxico, así como a las paredes de concreto (resane de grietas).

Cuadro N° 8: Fotografía de la tapa del tanque sumidero



Fuente: Acta de Supervisión⁴³.

55. De acuerdo a lo anteriormente señalado (i) el tanque podría encontrarse sin ningún tipo de aislamiento que evite el contacto con el suelo en caso de derrames de fluidos almacenados; asimismo (ii) el tanque no podría ser inspeccionado ni mantenido en su parte exterior mediante actividades de limpieza y renovación de revestimiento o esmalte epóxico.
56. A este punto, es preciso indicar que, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir el registro fotográfico fechado y georreferenciado o, en su defecto, planos firmados, que acrediten que el tanque sumidero de la Estación 7 se encuentra en un recinto de concreto, así como las pruebas de hermeticidad que certifiquen que no existen fugas en el tanque sumidero⁴⁴, tal como se cita a continuación:

“11. Solicitud de Información

N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)			
10	Documentación	Prueba de hermeticidad u otras pruebas mecánicas que certifiquen que no exista fugas en las tuberías enterrada de distribución de combustibles para uso de equipos. Asimismo, del tanque sumidero	10 días hábiles
(...)			
17	Reporte	Reporte de fotografías fechadas y georreferenciadas, o en su defecto planos firmados por el supervisor de la Estación 7, para acreditar que el tanque sumidero se encuentra emplazado en un recinto de concreto.	10 días hábiles

(...)

⁴³ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 143.

⁴⁴ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 142 y 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

57. Al respecto, en el Acta de Supervisión, el administrado realizó la siguiente observación respecto a la documentación requerida:

“13. Observaciones del Administrado

N°.	Descripción
(...)	
7	Se remitirá documentación donde se pueda verificar que el Reciento del Sumidero se encuentra debidamente impermeabilizado.

(...)”

58. En atención al requerimiento indicado, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019⁴⁵, el administrado señaló que los documentos solicitados por la DSEM datan del año 2008, es decir, que tienen una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que le resulta materialmente imposible remitir lo solicitado por la Autoridad Supervisora⁴⁶.
59. Al respecto, se debe precisar que, el tanque sumidero de la Estación 7 recibe los drenajes de las trampas scraper y del punto de toma de muestras de crudo, por lo que, contiene aguas aceitosas. Por esta razón, la inspección y mantenimiento de dicho tanque y la conservación del recinto de concreto previene la ocurrencia de fugas o derrames que podrían ocasionar impactos ambientales negativos.
60. Cabe precisar que, a pesar de que la DSEM solicitó al administrado la presentación de documentos que acrediten que existe una zona de ingreso al recinto del tanque sumidero de la Estación 7 que permita realizar las inspecciones y mantenimientos respectivos; este no presentó la información requerida.
61. Es importante señalar que la finalidad de contar con un recinto de concreto impermeabilizado para el tanque sumidero de la Estación 7 del Oleoducto Norperuano consiste en crear un sistema para su protección ante posibles derrames, fugas o goteos hacia los componentes ambientales suelo y agua subterránea; generando un daño potencial a la flora y fauna⁴⁷.
62. Asimismo, la característica de que este recinto de concreto permita la inspección y mantenimiento del tanque previene la ocurrencia de derrames por corrosión externa y otras fallas en las paredes exteriores de este.
63. En ese sentido, como se aprecia en las fotografías recogidas durante la Supervisión Regular 2019, correspondientes a la zona de emplazamiento del tanque sumidero de la Estación 7, la DSEM observó que este se encontraba soterrado bajo suelo de concreto, siendo que no se pudo verificar la existencia de un recinto impermeabilizado que aisle los componentes ambientales ante cualquier derrame de los fluidos almacenados y que permita acceder a la zona externa del tanque para realizar las inspecciones visuales y el mantenimiento correspondiente (limpieza, renovación de revestimiento o pintado con esmalte epóxico, entre otros.), como se observa en los considerandos precedentes de la presente Resolución.

⁴⁵ Registro N° 2019-E01-089722. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 309 a 320.

⁴⁶ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Carpeta digital denominada “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 311.

⁴⁷ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

64. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

d) Análisis de los descargos

65. En su escrito de descargos, el administrado indicó que cuenta con un recinto de concreto en la superficie del tanque sumidero 7D4, el cual está diseñado para recibir por gravedad drenajes de remanentes de crudos, combustible y lubricantes, de 1.50 metros de diámetro por 6 metros de largo; de una capacidad de 10 m3. Asimismo, señala que, para la contención de algún eventual derrame, operativamente el tanque siempre se mantiene con el nivel mínimo (casi vacío).

66. Asimismo, el administrado señala que el referido tanque cuenta con un ingreso para su mantenimiento e inspección interna, el cual es realizado a través del manhole superior del tanque, el cual facilita el ingreso al interior con el respectivo equipo; para acreditar lo anterior, el administrado presenta las siguientes dos (2) fotografías:

Cuadro N° 9: Fotografías presentadas por el administrado

Fotografías presentadas por el administrado	
<p>Fotografía del 21 de julio de 2022, georreferenciada - Tanque sumidero 7D4</p>	<p>Fotografía de operario ingresando a tanque – sin fecha – sin coordenadas</p>

Fuente: Escrito de descargos – Anexo 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

67. Sobre el particular, corresponde indicar que la fotografía del 21 de julio de 2022, evidencia que el tanque sumidero se encontraba soterrado en las coordenadas 761808 E y 9372494 N, tal como ya había sido lo identificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2019; y, que la tapa del tanque o man-hole tiene la finalidad de permitir la entrada al interior del mismo para realizar la inspección y mantenimiento de la zona interna.

68. Ahora bien, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, de las fotografías del Informe de Supervisión, se verifica que no existe ningún otro acceso visible, el cual debería permitir el ingreso al recinto de concreto del compromiso ambiental permitiendo realizar las inspecciones y mantenimiento al exterior de dicho tanque tales como limpieza y renovación de revestimiento o esmalte epóxico, así como a las paredes de concreto (resane de grietas).

69. En ese sentido, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2019 ya se había identificado que el administrado podía ingresar a realizar la inspección y mantenimiento de la zona interna mediante el ingreso de la tapa del tanque; sin

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

embargo, ello no acredita la construcción del recinto establecido en el PAMA, en tanto no se verifica el ingreso al recinto que evidencie la ejecución del mantenimiento de la zona externa del mencionado tanque; en esa línea en la Resolución Subdirectoral se concluyó lo siguiente: (i) el tanque podría encontrarse sin ningún tipo de aislamiento que evite el contacto con el suelo en caso de derrames de fluidos almacenados; asimismo (ii) el tanque no podría ser inspeccionado ni mantenido en su parte exterior mediante actividades de limpieza y renovación de revestimiento o esmalte epóxico.

70. De lo expuesto, se evidencia que las fotografías presentadas por el administrado, no acreditan la construcción de un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP, por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Conclusión

71. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del Oleoducto Norperuano.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no cumplió con enlazar los canales de drenaje de la zona industrial de la Estación 7 hacia una poza separadora pues se evidenció que las canaletas de drenajes que evacuan hidrocarburos de la zona industrial:**

- (i) Zona de trampas *scraper*,
 - (ii) Almacén de raspatubos,
 - (iii) Área de limpieza de los raspatubos; y,
- El almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatubos), no fueron derivadas hacia una poza de separadores con el objetivo de realizar su tratamiento antes de su disposición final**

a) Obligación ambiental fiscalizable

73. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁸.
74. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio

⁴⁸

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁴⁹.

- 75. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 76. En concordancia con lo anterior, el artículo 24º de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁰.
- 77. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 78. De la revisión del PAMA, el administrado asumió el compromiso de enlazar los drenajes de la zona industrial a pozas separadoras de hidrocarburos antes de su descarga al río; asimismo, se comprometió a que el drenaje de los tanques de crudo se enviará a un separador API, conforme se muestra a continuación:

“VII. Programa de Adecuación

C. Opciones de Soluciones

(...)

Sector Occidente – Estaciones 6, 7, 8 y 9

Impacto	Soluciones
23. Peligro de contaminación de las aguas del río y/o áreas aledañas por vertimiento de los canales de drenaje de las zonas industriales. Estaciones 6, 7, 8 y 9.	Enlazar los canales de drenaje de la zona industrial que evacúen hidrocarburos de las Estaciones 6, 7, 8 y 9 a su respectiva poza API.

(...)

“VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

E. Manejo de Desechos

En las operaciones Oleoducto se generan principalmente desechos líquidos por derrames de petróleo y mezcla con agua, sólidos, producto del manejo de borras y mezclas de esta con tierra, basura doméstica y restos de insumos o equipo.

(...)

2. Manejo y almacenaje y destino

(...)

Los drenaje y pérdidas de aceite de tanques de crudo y de alivio de las trampas de raspatabos, se envían al separador API, a fin de recuperar el aceite por decantación y eliminar el efluente, el cual debe estar en límites tolerables, para ser enviado al cuerpo receptor (...).

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8º. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación de Actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

79. Sobre la base del compromiso previamente citado, con la finalidad de evitar la contaminación de las aguas de los ríos o las áreas aledañas por vertimiento de los canales de drenaje de las zonas industriales de la Estación 7 del Oleoducto Norperuano, **el administrado debía enlazar dichos canales hacia la Poza API**, de manera que se evacúen los desechos líquidos generados por derrames de petróleo y mezcla con agua, entre otros, así como los residuos sólidos generados en los drenajes y por las pérdidas de aceite de tanques de crudo y de alivio de las trampas de raspatabos, dirigiéndolos a la Poza API.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

80. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, el administrado no realizó el enlace de los canales de los drenajes de la zona industrial hacia una poza de separación, toda vez que en la citada supervisión se evidenció **que las canaletas de la zona industrial: (i) zona de trampas *scraper*, (ii) almacén de raspatabos, (iii) área de limpieza de los raspatabos, y (iv) el almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatabos) no eran derivadas hacia la poza de separadores API**, sino a una poza de oxidación (laguna de oxidación), ubicada al sur del helipuerto de la Estación 7, conforme consta en el Acta de Supervisión⁵¹.

81. Ahora bien, el 15 de octubre de 2019, el administrado remitió la Carta GCLG-STCA-2382-2019⁵², a través de la cual presentó su levantamiento de observaciones, señalando que no existe vertimiento a cuerpo receptor, dado que los sistemas se interconectan a una laguna, la cual no llega a verter efluente hacia algún cuerpo receptor, por lo que, no estaríamos frente a efluentes.

82. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, el manejo de las aguas de drenaje, y pérdidas de aceite de tanques de crudo y de alivio de las trampas de raspatabos, se envían por las canaletas de drenaje al separador API, con la finalidad de recuperar el aceite por decantación y eliminar el efluente al cuerpo receptor.

83. En línea con ello, de acuerdo con el Acta de Supervisión, las canaletas se encuentran conectadas y descargan en una poza de oxidación, no obstante, si bien en el Acta de Supervisión se indicó que las canaletas daban a una poza de oxidación; en el Informe de Supervisión final se indica que las canaletas de drenaje que captaban aguas de las áreas impermeabilizadas no se encontraban conectadas a ninguna poza separadora de hidrocarburos, trampa de aceite, u otra estructura de tratamiento, conforme se identifica a continuación:

Cuadro N° 10: Información de Supervisión

95. La canaleta de drenaje que captaban las aguas de las áreas impermeabilizadas correspondientes a: (i) la zona de trampas *scraper*; (ii) el almacén de raspatabos; (iii) el área de limpieza de los raspatabos; y, (iv) el almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatabos) no se encontraban conectadas a ninguna poza separadora de hidrocarburos, trampa de aceites u otra estructura de tratamiento.

Fuente: Información de Supervisión

84. De igual modo, se señala que, durante la Supervisión, no se identificó el punto de descarga del vertimiento y que el administrado también desconocía su destino, tal como se aprecia a continuación:

⁵¹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 136.

⁵² Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 309 a 320.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 11: Información de Supervisión

96.	Es importante precisar que no se observó caudal en la canaleta, debido a que no se produjeron lluvias durante la supervisión regular. Ello no permitió realizar la toma de muestras; asimismo, tampoco se pudo identificar el punto de descarga o de vertimiento ⁴⁴ .
⁴³	Página 95 del PAMA
⁴⁴	No se observó durante el seguimiento de la canaleta en la supervisión y el administrado tampoco conocía su destino.

Fuente: Información de Supervisión

85. Ahora bien, esta Dirección procedió a revisar las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, donde se evidencia las canaletas de las trampas *scraper* y zona de raspatubos; sin embargo, no se evidencia si la referencia a la zona de rapatubos, hace referencia al almacén de raspatubos, el área de limpieza de los raspatubos, o el almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatubos); asimismo, tampoco es posible evidenciar el recorrido de los canales de drenaje ni su destino, únicamente se evidencia la existencia de drenajes en la parte baja de los tanques y cerca de contenedores; tal como se aprecia a continuación⁵³:

Cuadro N° 12: Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 6: Canaleta de trampas <i>scraper</i> y zona de raspatubos.</p>	<p>Fotografía N° 7: Canaleta de trampa <i>scraper</i> y zona de raspatubos.</p>

Fuente: Informe de Supervisión⁵⁴.

86. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV⁵⁵ y numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁶, en concordancia con el numeral 6.1 del

⁵³ Página 18 del Informe de Supervisión.

⁵⁴ Página 18 del Informe de Supervisión.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

artículo 6° del mismo cuerpo legal⁵⁷; y, en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado referido a administrado incumplió lo establecido en su PAMA**, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por el administrado, referentes al presente hecho imputado.

87. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
88. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que, se verificó que:

- Su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorado,
- Poseía canal para aguas de escorrentía solo en uno de sus dos (2) de sus lados, y,
- No tiene implementado un sistema de monitoreo de gases.

a) Obligación ambiental fiscalizable

89. De acuerdo al artículo 114° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), las instalaciones de un relleno sanitario deben cumplir, como mínimo, con las siguientes características:
- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.4m); salvo que cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente
 - De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana;
 - Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 - Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 - Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 - Barreras sanitarias, que pueden ser barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.
 - Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del hecho imputado N° 4

90. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió que el administrado cuenta con un (1) relleno sanitario de residuos sólidos; el cual ocupa un área aproximada de trescientos (300) m² (15 m x 20 m) y presenta las siguientes deficiencias⁵⁸:

- El material de impermeabilización de la base y de los taludes del relleno sanitario se encuentra deteriorado.
- Cuenta únicamente con un canal para aguas de escorrentía solo en uno de sus dos lados.
- No cuenta con un sistema de monitoreo para los gases producidos por la descomposición de los residuos inorgánicos que son dispuestos en dicho relleno sanitario.

91. Lo señalado líneas arriba, se sustenta en las fotografías 8 a la 14 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁵⁹:

Cuadro N° 13: Fotografías 9, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión

Medio probatorio	Análisis
	<p>Como se observa en esta fotografía, que captura el interior del relleno sanitario, el material de impermeabilización de la base y los taludes se <u>encuentran deteriorados</u>.</p>
<p>Fotografía N° 9: Vista del interior del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17M, 9371487 N, 759875 E.</p>	
	<p>En la imagen se muestra la chimenea ubicada dentro del relleno sanitario; sin embargo, el administrado no ha implementado un sistema que permita realizar el monitoreo de los gases producidos durante la descomposición de los residuos orgánicos dispuestos en esta área.</p>
<p>Fotografía N° 11: Vista de la chimenea al interior del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	

⁵⁸ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión.

⁵⁹ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

 <p>Fotografía N° 12: Canal de recolección de aguas de escorrentía en uno de los lados del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	<p>Como se aprecia, el relleno sanitario cuenta con un canal de recolección de aguas de escorrentía en uno de sus lados, pero, como se observa en la fotografía N° 13, el otro lado de dicho relleno no cuenta con canal alguno.</p>
 <p>Fotografía N° 13: Uno de los lados del Relleno N° 1 sin canal de recolección de aguas de escorrentía. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	<p>La fotografía muestra que uno de los lados del relleno sanitario no cuenta con un canal de recolección de aguas de escorrentía para drenar y evitar la acumulación del agua a de lluvia.</p>

Fuente: Informe de Supervisión⁶⁰.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

92. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, las Fotografías N° 9, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión muestran que el relleno sanitario de la Estación 7 presenta: (i) material de impermeabilización deteriorado, (ii) un solo canal para aguas de escorrentía y (iii) carece de sistema de medición de los gases generados en la descomposición de los residuos orgánicos dispuestos en dicho relleno sanitario.
93. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2019, como una observación en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que dicho relleno sanitario no está en funcionamiento y que los residuos generados producto de sus actividades son dispuestos por la Municipalidad de Bagua (Autorizado por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 366-2015-DSB/DIGESA/SA) desde noviembre de 2017, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Acta de Supervisión

(...)

<p>5</p>	<p>Se entregó Acta de Acuerdo con la Municipalidad de Bagua, para el Uso del Relleno Sanitario de su localidad, para disposición de nuestros residuos sólidos. En cuanto a los dos rellenos que tenemos en la Estación se mantienen en Stand By ante alguna situación especial, los mismos se encuentran en estado operativo, sin embargo, se evaluará realizarles algunas mejoras.</p>
----------	---

(...)

Fuente: Acta de Supervisión⁶¹.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

⁶⁰ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión.

⁶¹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 161.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

94. Sin embargo, si bien el administrado ha acreditado la realización de la disposición final de sus residuos no peligrosos en el relleno sanitario de la Municipalidad de Bagua, esto no lo exime de contar con las condiciones técnicas mínimas en el relleno sanitario que aún no han pasado por una etapa de abandono, en tanto que aún podría hacer uso del mismo.
95. En ese sentido, la DSEM concluye que el administrado no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que se verificó que: **i) su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorada, ii) poseía canal para aguas de escorrentía solo en dos (2) de sus lados, iii) no tiene implementado un sistema de monitoreo de gases.**
96. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de los descargos

97. En su escrito de descargos, el administrado señala que, corrigió la conducta antes del inicio del PAS, toda vez que, reparó la base y los taludes; asimismo, mejoró los canales, y agrega que, el sistema de monitoreo de gases se encontraba implementado.
98. Para acreditar lo antes indicado presenta cinco (5) fotografías con el siguiente detalle: (i) Fotografía 1 – fechada al 16 de abril de 2020 referida al sistema de monitoreo de gases; (ii) Fotografía 2 – fechada al 9 de junio de 2020 referida al tendido de base de talud en el relleno sanitario; (iii) Fotografía 3 – fechada al 10 de junio de 2020 referida al tendido de base de talud en el relleno Sanitario; (iv) Fotografía 4 – sin fecha, referida a la implementación de la canaleta al lado izquierdo del relleno sanitario; (v) Fotografía 5 fechada al 9 de junio de 2020, referida a la implementación de la canaleta al lado derecho del relleno sanitario.
99. Por lo antes descrito, el administrado señala que, de conformidad con los medios de prueba presentados, se evidencia que subsanó la conducta infractora; por lo que, corresponde el archivo de la presente conducta.
100. Sobre el particular, corresponde indicar que la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, se establece en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁶³, y para su configuración, deben concurrir las siguientes condiciones:
- a) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

⁶³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD

“Artículo 20°.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- b) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- c) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁶⁴.

101. De acuerdo a lo señalado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquella acredita fehacientemente que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, impermeabilizó la base y taludes del relleno sanitario; así como sus canales de aguas de escorrentía e implementó se encontraba deteriorado, un sistema de monitoreo de gases.

102. Al respecto, se procede a revisar las fotografías presentadas por el administrado con la finalidad de analizar si acreditan fehacientemente la implementación del relleno sanitario en los términos imputados en el presente PAS:

Cuadro N° 15: Fotografías 9, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión

Medio probatorio recabado en la Supervisión	Medio de prueba presentado por el administrado	Análisis DFAI
 <p>Fotografía N° 9: Vista del interior del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17M, 9371487 N, 759875 E.</p>	 <p>Fotografía 2 – fechada al 9 de junio de 2020 referida al tendido de base de talud en el relleno Sanitario</p>  <p>Fotografía 3 – fechada al 10 de junio de 2020 referida al tendido de base de talud en el relleno Sanitario</p>	<p>De las fotografías presentadas por el administrado no tienen coordenadas; asimismo, no se evidencia la impermeabilización de la base del relleno; por lo que, los medios de prueba presentados por el administrado no resultan suficientes, por lo que, corresponde desestimar lo alegado.</p>

⁶⁴ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>De la fotografía presentada por el administrado, si bien se observa que en ambas imágenes muestran una chimenea ubicada dentro del relleno sanitario; cabe indicar que esta chimenea es la misma – en ambas fotos – a la detectada en la Supervisión Regular 2019; no habiendo ninguna diferencia en su presentación; asimismo, cabe reiterar que en el presente PAS e imputa la ausencia de un sistema de monitoreo de gases, lo cual difiere con las características de una chimenea, conforme se procede a analizar a continuación.</p>
<p>Fotografía N° 11: Vista de la chimenea al interior del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	<p>Fotografía 1 – fechada al 16 de abril de 2020 referida al sistema de monitoreo de gases</p>	<p>Ahora bien, es preciso indicar que, el sistema de monitoreo de gases implicaría un registro -con ayuda de un medidor de flujo- de los gases capturados, así como de los quemados, el cual abarcaría el registro de información monitoreada y documentada⁶⁵.</p> <p>Por lo tanto, considerando la fotografía presentada por el administrado y lo que implicaría un sistema de monitoreo de gases, se evidencia que el administrado no ha implementado un sistema que permita realizar el monitoreo de los gases producidos durante la descomposición de los residuos orgánicos dispuestos en esta área.</p>
		<p>De la fotografía 4 presentada por el administrado, se observa que no se encuentra fechada, por lo que, no es posible determinar la fecha de implementación de la canaleta.</p> <p>Asimismo, la fotografía no cuenta con coordenadas por lo que, no es posible identificar su ubicación, y si corresponde al componente identificado durante la Supervisión.</p>
<p>Fotografía N° 12: Canal de recolección de aguas de escorrentía en uno de los lados del Relleno N° 1. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	<p>Fotografía 4 – sin fecha, referida a la implementación de la canaleta al lado izquierdo del relleno sanitario</p>	<p>Por otro lado, respecto de la fotografía 5 fechada al 9 de junio de 2020, referida a la implementación de la canaleta al lado derecho del relleno sanitario, esta no cuenta con coordenadas por lo que, no es posible identificar su ubicación.</p> <p>Finalmente, en ambas fotografías no es posible identificar que el canal de</p>

65

Climare Action Reserve. (2009). Protocolo de Reporte de Proyectos en Rellenos Sanitarios en México. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.climateactionreserve.org/wp-content/uploads/2009/07/LF-Reporting-V1.0-Spanish.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>recolección de aguas de escorrentía para drenar y evitar la acumulación del agua de lluvia cumpla su función, toda vez que no han remitido documento técnico que lo acompañe; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado</p>
<p>Fotografía N° 13: Uno de los lados del Relleno N° 1 sin canal de recolección de aguas de escorrentía. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371487 N, 759875 E.</p>	<p>Fotografía 5 fechada al 9 de junio de 2020, referida a la implementación de la canaleta al lado derecho del relleno sanitario</p>	

Fuente: Informe de Supervisión⁶⁶.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

103. Al respecto, corresponde indicar que las referidas fotografías no constituyen medio de prueba que acredite la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, toda vez que: (i) **no acreditó** la impermeabilización de base y taludes del relleno, toda vez que las fotografías no tienen coordenadas ni se evidencia la impermeabilización de la base; (ii) **no acreditó** la implementación del canal de recolección, toda vez que las fotografías no se encontraban fechadas; asimismo, no es posible identificar que el canal de recolección de aguas de escorrentía para drenar y evitar la acumulación del agua de lluvia cumpla su función, toda vez que no han remitido documento técnico que lo acompañe; y, (iii) **no acreditó** que el administrado haya implementado un sistema que permita realizar el monitoreo de los gases producidos durante la descomposición de los residuos orgánicos dispuestos en esta área, toda vez que únicamente presenta como medio de prueba la presencia de la chimenea, por lo que, los medios de prueba presentados por el administrado no acreditan la corrección de las mismas por los motivos expuestos en el cuadro N° 15 de la presente Resolución; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
104. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que, las fotografías no constituyen pruebas suficientes para acreditar la **impermeabilización de base y taludes deteriorado, la implementación del canal para aguas de escorrentía y el sistema de monitoreo de gases**; toda vez que, la ejecución de las referidas actividades, requieren la planificación y ejecución técnica de labores que son documentadas por su naturaleza, por lo que, de ser el caso, la acreditación de la corrección de la presente conducta debe ser acompañada de medios de prueba que acrediten fehacientemente lo alegado, tales como fotografías fechadas y con coordenadas UTM, informes técnicos suscritos por profesionales acreditando lo implementado, planos conteniendo el diseño de los trabajos a realizar; ordenes de trabajo firmadas y selladas por los representantes de las ares responsables y otros documentos que acrediten fehacientemente la ejecución de actividades.
105. En atención a lo expuesto, el administrado no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta infractora; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

106. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que se verificó que: su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorado; poseía canal para

⁶⁶ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

aguas de escorrentía solo en dos (2) de sus lados; y, no tiene implementado un sistema de monitoreo de gases.

107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 7D8 y 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP

a) Obligación ambiental fiscalizable

108. El artículo 51° del RPAAH señala que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos en tanques deberá realizarse rodeando cada tanque o grupo de tanques con un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

109. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, se advirtió que las áreas estancas del Tanque 7D8 y del Tanque 7H7, los cuales almacenan Diesel B5⁶⁷, están conformadas por concreto y presentan juntas de dilatación con vegetación; lo cual evidencia el deterioro y la falta de impermeabilización de dichas áreas.

110. El hallazgo descrito en el párrafo precedente se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Hallazgo descrito en el Acta de Supervisión

Lugar	Fotografías		Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17M)	
			Norte	Este
Área estanca del Tanque Diésel 7D8			9372535	761872
	Fotografía N° 19: Tanque 7D8. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372535 N, 761872 E.	Fotografía N° 20: Base de concreto deteriorada del área estanca del Tanque 7D8.		

⁶⁷ El Diesel B5 es un combustible que se utiliza para la operación de motores, plantas de generación eléctrica, entre otros equipos para industrial en general, que es utilizado por el administrado en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

Fuente:
<https://www.petroperu.com.pe/productos/combustibles/diesel-ultra/#:~:text=El%20Di%20C3%A9sel%20B5%20S%20D50,de%2050%20partes%20por%20mill%20C3%B3n.>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		Coordenadas WGS84, Zona M: 9372535 N, 761872 E.		
	El área estanca donde se encuentra ubicado el Tanque 7D8 posee un piso de concreto.			
Área estanca del Tanque Diésel 7H7			9372535	761832
	Fotografía N° 21: Tanque 7H7 de diésel B5. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372535 N, 761832 E.	Fotografía N° 22: Área estanca del tanque 7H7 con piso deteriorado. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372535 N, 761832 E.		
	El área estanca donde se encuentra ubicado el Tanque Diésel 7H7 se encuentra ubicado en un área que cuenta con piso de concreto.			

Fuente: Actas de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

111. Sobre la base de los hallazgos que se muestran en las fotografías del cuadro precedente, se observa que la base del área estanca del Tanque 7D8 se encuentra deteriorada, por lo que, no tiene la capacidad de contención del Diésel B5, en caso de derrames.
112. Asimismo, el área estanca del Tanque 7H7 presenta un piso deteriorado, con grietas y vegetación creciendo a través de estas, lo cual evidencia que el área estanca no tiene la capacidad de evitar que el Diésel B5 impacte en el suelo, en caso de que se produzca un derrame.
113. En atención a los hechos descritos, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de información que acredite la reparación de los pisos deteriorados en las áreas estancas del Tanque 7D8 y del Tanque 7H7, a fin de subsanar o desvirtuar el presente hallazgo detectado⁶⁸.
114. En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019⁶⁹, el administrado presentó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200074110, el mismo que es analizado a continuación:

Cuadro N° 17: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Requerimiento	Documento	Información remitida por administrado	Análisis
Reporte de fotografías y georreferenciadas para acreditar la reparación del piso deteriorado (...) y	OTT Orden de Trabajo a Terceros N° 4200074110 del Servicio de Construcción de dique de contención de	<u>Lo mencionado en la Carta:</u> “(…) es necesario señalar que para alcanzar el requerimiento N° 21, se necesita de la contratación de un servicio que permita subsanar las observaciones. Al ser PETROPERÚ una empresa pública de Derecho	NO acredita la subsanación del hecho imputado; debido a que, no se evidencia la OTT (orden de Trabajo) se encuentre referida a la

⁶⁸ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 146.

⁶⁹ Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 344 a 356.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

el área estanca del tanque 7D8	almacén general y resane de rampa en zona industrial de Estación 7 del ONP.	<i>Privado, esta contratación no ha podido ser ejecutada de manera inmediata, debido a los plazos y formalidades documentales que se tienen que previamente se tiene que cumplir.”</i>	reparación del piso deteriorado del área estanca del Tanque 7D8.
--------------------------------	---	--	--

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-2382-2019⁷⁰.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

115. En ese sentido, sobre la base de las fotografías de las áreas estancas del Tanque N° 7D8 y del Tanque N° 7H7 y teniendo en cuenta la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200074110 presentada por el administrado, la DSEM concluye que dichas áreas estancas no presentan condiciones de impermeabilización, lo cual no garantiza que, ante un posible derrame, el diésel B5 sea contenido adecuadamente.
116. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.7 del Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de los descargos

117. En su escrito de descargos, el administrado señala que, corresponde aplicar la subsanación voluntaria; toda vez que, impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 7D8 y 7D7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP.
118. Con relación al Tanque 7D8 indicó que, a través de la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019, del 15 de octubre de 2019 presentada al OEFA, remitió la Orden de Trabajo N° 4200074110, que evidenciaría la reparación del piso de Concreto del Área Estanca del Tanque 7D8, para acreditar ello, adjuntó fotos fechadas y georreferenciadas.
119. Con relación al Tanque 7D7 indicó que, a través de la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019 del 11 de octubre de 2019 presentada al OEFA, remitió el informe técnico N° JOPT-OOB-178-2019 que contiene la Orden de Trabajo N° 4200074110 y el registro fotográfico del área estanca del tanque, donde se observa el área estanca reparada; asimismo, adjunta una fotografía actualizada del mismo tanque.
120. Sobre el particular, corresponde indicar que la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, se establece en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷¹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁷², y para su configuración, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

⁷⁰ Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 344 a 356.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

⁷² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD**
“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos
 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- b) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- c) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁷³.

121. De acuerdo con lo señalado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquella acredita fehacientemente que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corrigió la conducta.

• **Con relación al Tanque 7D8**

122. Con relación al Tanque 7D8 se analizan las fotografías presentadas por el administrado, las cuales se encuentran fechadas y georreferenciadas con la finalidad de verificar la corrección de la conducta:

Cuadro N° 18: Análisis de los alegatos del administrado

Alegatos del administrado		Análisis DFAI
Estado del area al 01.05.2019	Estado del area al 10.06.2019	
 <p>ANTES: Área Estanca del tanque de Diesel 7D8 con piso de concreto deteriorado.</p>	 <p>AÑO 2021: Área Estanca del tanque de Diesel 7D8 con piso de concreto resanado</p>  <p>AHORA: Área Estanca del tanque de Diesel 7D8 con piso de concreto y juntas resanadas</p>	<p>En las fotografías del 21 de julio de 2022 con coordenadas UTM 17M 761873 93722529 se evidencia que corresponden al Tanque 7D8 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 17M: 761872E, 9372535N⁷⁴.</p> <p>Las fotografías remitidas por el administrado permiten acreditar que se trata del mismo lugar (coordenadas WGS84 17M: 761873E, 9372529N), así como también se observa la reparación del área estanca del tanque 7D8.</p> <p>El área estanca correspondiente al tanque de Diesel 7D8, se encuentra con el piso de concreto resanado en comparación con la fotografía del 1 de mayo de 2019.</p> <p>Al respecto se evidencia que la conducta se acredita al 10 de junio de 2019, es decir antes del inicio del presente PAS, por lo</p>

⁷³ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...)"

⁷⁴ Cabe mencionar que la diferencia entre las coordenadas registradas en la supervisión y la fotografía enviada por el administrado, es aproximadamente 5 metros, distancia que se encuentra dentro del margen de error del GPS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		que, corresponde subsanar la conducta infractora en este extremo.
--	--	---

Fuente: Escrito de descargos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

123. Sobre el particular, corresponde indicar que conforme indica el TUO de la LPAG a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, esta debe ser ejecutada antes del inicio del PAS.
124. En ese sentido, del análisis de las vistas fotográficas fechas y georreferenciadas - proporcionada por el administrado- se advierte que estas corresponden al 10 de junio de 2019 es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, el 22 de junio de 2022.
125. En el presente caso, corresponde indicar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión suscrita durante la Supervisión Regular 2019, requirió la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
126. En tal sentido, si bien el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntario.
127. Por tanto, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14°, 15°⁷⁵ y 20°⁷⁶ del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde calificar el presunto incumplimiento a fin de determinar si califica como leve o trascendente, por lo que, corresponde aplicar la metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento (estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza, y la estimación de la consecuencia en función del entorno natural)⁷⁷. Para ello, se tiene la fórmula: **Riesgo = Probabilidad x Consecuencia.**
128. Los resultados de la metodología para la estimación del riesgo se desarrollan en el entorno natural, lo cual se resumen en el siguiente cuadro:

⁷⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017 modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su **conducta**, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.”

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁷⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) **incumplimientos de una obligación de carácter formal** u otra que no cause daño o perjuicio.

⁷⁷ Numeral 2.2.2.2 de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables correspondiente al Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 19: Metodología para la Estimación del Riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 2

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 2

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
2	Poco extenso	>= 500 < 1 000	Radio hasta 0.5 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

INICIO

Fuente: Informe de Supervisión, análisis realizado conforme con el formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, disponible en el siguiente enlace: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

129. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como **Leve**, en consecuencia, atendiendo que solo los incumplimientos que califiquen como leves pueden ser materia de subsanación por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión⁷⁸, el presente hecho detectado es susceptible de subsanación.
 130. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **corresponde archivar el presente extremo de la conducta infractora**.
 131. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
 132. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Con relación al Tanque 7D7**
133. Con relación al Tanque 7D7, el administrado remitió el informe técnico N° JOPT-OOB-178-2019 mediante el cual informó al OEFA que mediante Orden de Trabajo N° 4200074110, remitió el registro fotográfico del área estanca del tanque, donde se observa el área estanca reparada; asimismo, adjunta una fotografía actualizada del mismo tanque.

⁷⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017 modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
Artículo 14° - Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

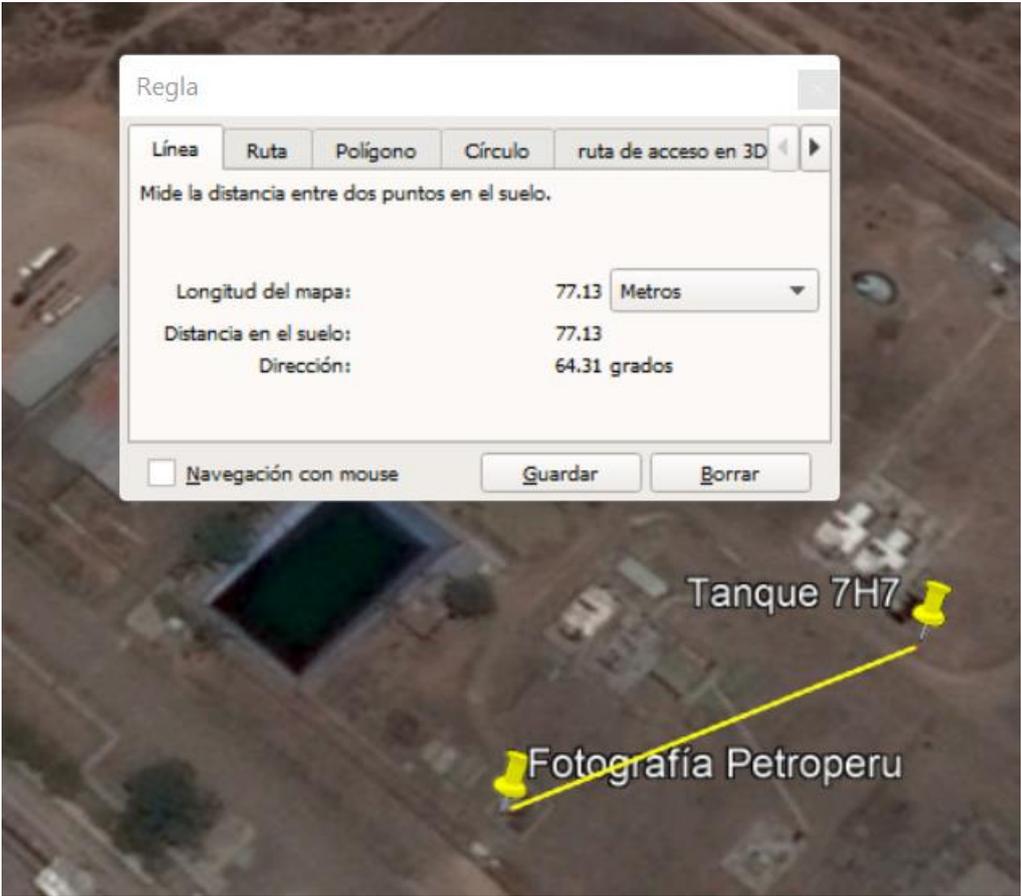
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

134. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado, se refiere a que el administrado no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca del tanque 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP; sin embargo, de la revisión de los medios de prueba remitidos por el administrado, se advierte que estos corresponden al tanque 7D7 y no al tanque 7H7, materia de análisis, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 20: Análisis de la ubicación del tanque 7D7

Fotografías remitidas por el administrado





Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

135. Sobre el particular, se evidencia que el Tanque 7H7 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 17M: 761832E, 9372535N, mientras que las fotografías presentadas por el administrado relacionadas al tanque 7D7 se encuentran ubicados en las coordenadas UTM WGS84 17M: 761760E, 9372500N, es decir, que se tratan de componentes distintos, cuya distancia entre ambos componentes es de 77.13 m; en ese sentido, las fotografías remitidas por el administrado no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora relacionado al Tanque 7H7, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

136. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca de del tanque 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicado en la Estación 7 del ONP.
137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo de la conducta infractora.**
138. Por otro lado, cabe indicar, que, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado impermeabilizó el área estanca del tanque 7D8 de almacenamiento de diésel B5 ubicado en la Estación 7 del ONP; por lo que corresponde **declarar el archivo del hecho imputado en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó:

En almacén de productos químicos:

- **Muro de contención-sardinel- deteriorado y un hueco en uno de los vértices que va directamente al canal de drenaje.**

En el almacén C de la estación 7:

- **No cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos.**

En el almacén general de la Estación 7:

- **El almacén no cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

139. El artículo 52° del RPAAH señala que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del hecho imputado N° 6

140. De conformidad con el Acta de Supervisión⁷⁹ y el Informe de Supervisión⁸⁰, la DSEM durante la Supervisión Regular 2019 advirtió que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en los almacenes de la Estación 7, toda vez que:

- **Almacén de sustancias químicas (Coordenadas UTM WGS 84 17M 9372602N / 761680E):** Área donde se almacena sustancias químicas como inhibidores de corrosión y biocidas, dicho almacén presentaba muro de contención-sardinell-deteriorado y un hueco en uno de los vértices que va directamente al canal de drenaje – escorrentía- y además dicho canal no se encontraba impermeabilizado debido a la presencia de vegetación herbácea⁸¹.

Cuadro N° 21: Fotografías 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 28: Almacén general usado como almacén de sustancias químicas, no presenta sistema de contención. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372602 N, 761680 E.</p>	<p>Fotografía N° 29: Muro deteriorado del sistema de contención de sustancias químicas de la Estación 7. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372602 N, 761680 E.</p>
<p>Fotografía N° 29: Muro deteriorado del sistema de contención de sustancias químicas de la Estación 7. Coordenadas WGS84, Zona 17M: 9372602 N, 761680 E.</p>	<p>Fotografía N° 31: Canal de escorrentía no impermeabilizado, aledaño al almacén de sustancias químicas. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372602 N, 761680 E.</p>

Fuente: Informe de Supervisión⁸².

- **Almacén C (Coordenadas UTM WGS 84 17M 9372601N / 761677E):** Área donde se almacena sustancias químicas como pinturas, thinner acrílico, lubricantes y entre otros, dicho almacén no cuenta con muro de contención, ni canaleta

⁷⁹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 146 a 148.

⁸⁰ Páginas 31 a 35 del Informe de Supervisión.

⁸¹ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión.

⁸² Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

perimetral en uno de los lados; no obstante, presenta un cerco rustico de calamina desde el nivel de piso⁸³:

Cuadro N° 22: Fotografías N° 32, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión

<p>Fotografía N° 32: Almacén C donde se almacenan pinturas, solventes, lubricantes, entre otros. Coordenadas WGS84 Zona 17 M: 9372601 N, 761677 E.</p>	<p>Fotografía N° 33: Canal de escorrentía no impermeabilizado, aledaño al almacén de sustancias químicas. Coordenadas WGS84, Zona 17M: 9372601 N, 761677 E.</p>
<p>Fotografía N° 34: Lado del almacén C que no cuenta con muro ni canaleta. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372601 N, 761677 E.</p>	<p>Fotografía N° 35: Lado del almacén C que sí cuenta con canaleta. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372601 N, 761677 E.</p>

Fuente: Informe de Supervisión⁸⁴.

- **Almacén General (Coordenadas UTM WGS 84 17M 9372624N / 761843E):** Área donde se almacena sustancias químicas como hipoclorito de calcio, desengrasante, pintura, alúmina y entre otros, dicho almacén no cuenta sistema de contención, muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos⁸⁵.

Cuadro N° 23: Fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión).

--	--

⁸³ Páginas 32 a 34 del Informe de Supervisión.

⁸⁴ Páginas 32 a 34 del Informe de Supervisión.

⁸⁵ Páginas 34 y 35 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fotografía N° 36: Almacén general, aledaño al almacén de raspatubos. Se observa que no cuenta con sistema de contención. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9372624 N, 761843 E.	Fotografía N° 37: Interior del almacén general. Coordenadas WGS84, Zona 17M 9372624 N, 761843 E.
--	---

Fuente: Informe de Supervisión⁸⁶.

141. Asimismo, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación del registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado para acreditar la implementación de un sistema de contención adecuado en el almacén de sustancias químicas⁸⁷.
142. Es así que, mediante la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019 del 15 de octubre de 2019⁸⁸, el administrado presentó sus descargos, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 24: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Requerimiento	Documento	Información remitida por administrado	Análisis DFAI
Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado para acreditar la reparación del piso deteriorado en el almacén de combustibles y (...), así como de la implementación de un sistema de contención adecuado en el almacén C, almacén general (aledaño al área de raspatubos) y almacén de sustancias químicas.	OTT Orden de Trabajo a Terceros N° 4200074110 del Servicio de Construcción de dique de contención de almacén general y resane de rampa en zona industrial de Estación 7 del ONP.	Lo mencionado en la Carta: <i>“(…) es necesario señalar que para alcanzar el requerimiento N° 21, se necesita de la contratación de un servicio que permita subsanar las observaciones. Al ser PETROPERÚ una empresa pública de Derecho Privado, esta contratación no ha podido ser ejecutada de manera inmediata, debido a los plazos y formalidades documentales que se tienen que previamente se tiene que cumplir.”</i>	NO se acredita la subsanación del hecho imputado; debido a que, la OTT (orden de Trabajo) refiere a la programación de la ejecución de la construcción de dique, sin mencionar la construcción de canaleta perimetral y/o evidencia fotográfica que acredite la subsanación del hallazgo.

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-2382-2019⁸⁹.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

143. De acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el adecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos en: (i) almacén de sustancias químicas; ii) almacén C; y (iii) almacén general, en la Estación 7; por lo que, al producirse un eventual derrame los productos químicos almacenados entrarían en contacto con el suelo afectando la flora y fauna que habita en el mencionado componente ambiental.
144. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.8 del Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de los descargos

145. En su escrito de descargos, el administrado señala que, corrigió la conducta infractora antes del PAS, toda vez que, realizó las reparaciones e implementación del sistema de contención en los almacenes imputados en el presente hecho, conforme al siguiente detalle:

⁸⁶ Páginas 34 y 35 del Informe de Supervisión.

⁸⁷ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 146 a 148.

⁸⁸ Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 344 a 356.

⁸⁹ Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 344 a 356.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Respecto del almacén de sustancias químicas**, señala que, mediante la Orden de Trabajo N° 4200074110, reparó el agujero en el sistema de contención, y colocó una válvula con la finalidad de restringir el paso de cualquier fluido al exterior.
 - **Respecto del almacén C**, señala que, mediante Orden de Trabajo N° 4200074110, se reparó y confeccionó una canaleta para el sistema de contención en el Almacén C desde el año 2019, tal como se visualiza en la referida orden de trabajo.
 - **Respecto del almacén general**, señala que, mediante Orden de Trabajo N° 4200074110, se confeccionó un muro de contención en Almacén General.
146. Sobre el particular, corresponde indicar que la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, se establece en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁹¹, y para su configuración, deben concurrir las siguientes condiciones:
- d) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - e) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - f) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁹².
147. De acuerdo a lo señalado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquella acredita fehacientemente que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corrigió la conducta.
148. Sobre el particular, corresponde indicar que, el administrado señala a través de la Orden de Trabajo N° 4200074110 acredita la reparación del agujero en el sistema de contención, y la colocación de una válvula con la finalidad de restringir el paso de cualquier fluido al exterior del almacén de sustancias químicas; asimismo, indica la reparación de la canaleta para el sistema de contención en el Almacén C desde el año 2019, y por último acredita la implementación del muro de contención en Almacén General, para acreditar ello, el administrado presentó fotografías de las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2019.

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

⁹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

⁹² Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

149. Al respecto, de la revisión de la Orden de Trabajo N° 4200074110 de fecha 11 de octubre de 2019 se evidencia que está tiene como objeto la “Construcción del dique de contención del almacén general y resane de rampa en la zona industrial de la estación 7 del ONP”, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 25: Imagen del escrito de descargos - Orden de Trabajo N° 4200074110

ORDEN DE TRABAJO: Construcción del dique de contención de almacén general y resane de rampa en zona industrial de estación 7 del ONP

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 SAN ISIDRO LIMA R.U.C. NRO. 20100128218 Teléfonos: 0145000 - Fax 2117813		ORDEN DE TRABAJO A TERCEROS N° 4200074110	
Departamento / Unidad: UNIDAD OPERATIVA OCCIDENTE		Lugar de Operación: Piura	
Dirección de Operación: Jr. Huánuco 228 Piso Piura Piura		Fecha emisión: 11.10.2019	
Contrata: SERVICIOS GENERALES RIDCE SOCIEDAD COMERCIAL DE		RUC N°: 20487538176	
Dirección: CAS. EL VALOR MZA. A LOTE. S/N. EL MILAGRO - LITCLUBAMBA		N° Registro:	
Condición de pago: 15 días presentada factur		Teléfono / Fax:	
Número Interno:		Número Externo:	
SIRVASE EFECTUAR EL SIGUIENTE TRABAJO			
ITEM	DESCRIPCIÓN	COSTO	
	Por el servicio de: CONSTRUCCION DE DIQUE DE CONTENCION DE ALMACEN GENERAL Y RESANE DE RANPA EN ZONA INDUSTRIAL DE ESTACION 7 DEL ONP. SERVICIO CONSTRUCCION DIQUE CONTENCION 1)CONTRATACION DIRECTA NO SUJETA A REGLAMENTO(SR) 2)PLAZO EJECUCION: 08 DIAS CALENDARIO 3)FORMA DE PAGO: 15 DIAS PRESENTADA CORRECTAMENTE LA FACTURA. 4)LUGAR DE EJECUCION: ZONA INDUSTRIAL DE ESTACION 7 DELONP FORMA PARTE DE ESTA OTT. LAS CONDICIONES TECNICAS S/N. Y LA PROPUESTA ECONOMICA DEL CONTRATISTA SERVICIOS GENERALES RIDCE S.C.R.L., S/N. DE FECHA: 03/10/2019. TRAJANDOSE DE FACTURAS ELECTRONICAS. ESTAS DEBERAN SER AUTORIZADAS POR LA SUNAT Y REMITIDAS POR EL CONTRATISTA AL CORREO: efacturas@petroperu.com.pe LA IMPRESION FISICA DE LA FACTURA ELECTRONICA SERA REMITIDA POR EL CONTRATISTA AL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, CONJUNTAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE PARA SU PAGO	S/ 5,245.10	

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

150. De lo expuesto se advierte que la Orden de Trabajo N° 4200074110 de fecha 11 de octubre de 2019 hace referencia únicamente a trabajos en el almacén general; sin embargo, no cuenta con conformidad de su efectiva ejecución, en ese sentido, no se advierte que los trabajos se hayan realizado efectivamente; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
151. En esa misma línea, corresponde indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Orden de Trabajo N° 4200074110 de fecha 11 de octubre de 2019, no contiene información Almacén C ni al almacén de sustancias químicas, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
152. Ahora bien, corresponde analizar las fotografías remitidas por el administrado respecto del manejo y almacenamiento de los productos químicos en: (i) almacén de sustancias químicas ii) almacén C y (iii) almacén general, en la Estación 7, conforme se indica a continuación

Cuadro N° 26: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Áreas	Descargos del administrado		Análisis DFAI
ALMACÉN DE SUSTANCIAS QUIMICAS	Fotografía del 01.05.2019 – Almacén de sustancias químicas con agujero en sistema de contención.	Fotografía del 11 de octubre de 2019, donde se aprecia la reparación del agujero y la colocación de una válvula para restringir el pazo de fluidos al exterior en el Almacén de Sustancias químicas.	Sobre el particular, cabe indicar que en la Supervisión Regular 2019 se verificó que el muro de contención-sardinel- se encontraba deteriorado y presentaba un hueco en uno de los vértices

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>que va directamente al canal de drenaje.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que resanó el muro de contención del Almacén de sustancias químicas detectado en la Supervisión Regular 2019.</p> <p>Sobre el particular, corresponde indicar que conforme indica el TUO de la LPAG a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, esta debe ser ejecutada antes del inicio del PAS. En ese sentido, del análisis de la vista fotográfica - se advierte que esta corresponde al 11 de octubre de 2019 es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, el 22 de junio de 2022.</p> <p>Por lo que, corresponde realizar el análisis de subsanación voluntaria</p>
<p>ALMACÉN C</p>	<p>Fotografía del 01.05.2019 – Almacén C sin sistema de contención</p> 	<p>Fotografía del 11 de octubre de 2019, donde se aprecia una canaleta de Contención.</p> 	<p>Sobre el particular, cabe indicar que en la Supervisión Regular 2019 se verificó que el Almacén C no cuenta con sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se aprecia una canaleta interior en un extremo del Almacén C, sin embargo, no se acredita que esta sea perimetral ni tampoco adjunta informe técnico que acredite la implementación de la canaleta como sistema de contención del Almacén C; por lo que, no acredita la corrección de la conducta.</p>
<p>ALMACÉN GENERAL</p>	<p>Fotografía del 01.05.2019 – Almacén general sin sistema de contención</p> 	<p>Fotografía del 11 de octubre de 2019, donde se aprecia el Almacén general donde se instaló sistema de contención.</p> 	<p>Sobre el particular, cabe indicar que en la Supervisión Regular 2019 se verificó que el almacén general no tenía sistema de contención.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la fotografía presentadas por el administrado, se aprecia un muro frontal en un extremo del almacén general, sin embargo, no se acredita que cumpla con la función de contención; asimismo, cabe indicar que no se adjuntó informe técnico que acredite la implementación del sistema de contención y sus características; por lo que, no acredita la corrección de la conducta.</p>

Fuente: Escrito de descargos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

153. De lo expuesto, cabe indicar que, conforme indica el TEO de la LPAG a efectos de que se configure la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, esta debe ser ejecutada antes del inicio del PAS. En ese sentido, del análisis de las vistas fotográficas fechas y georreferenciadas - proporcionada por el administrado- respecto de la reparación del muro de contención-del Almacén de sustancias químicas, se advierte que estas corresponden al 11 de octubre de 2019; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, el 22 de junio de 2022.
154. En el presente caso, corresponde indicar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión suscrita durante la Supervisión Regular 2019, requirió la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
155. En tal sentido, si bien el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la DSEM, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntario.
156. Por tanto, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14°, 15°⁹³ y 20°⁹⁴ del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde calificar el presunto incumplimiento a fin de determinar si califica como leve o trascendente, por lo que, se aplicará la metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento (estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza, y la estimación de la consecuencia en función del entorno natural)⁹⁵. Para ello, se tiene la fórmula: **Riesgo = Probabilidad x Consecuencia.**
157. Los resultados de la metodología para la estimación del riesgo se desarrollan en el entorno natural, lo cual se resumen en el siguiente cuadro:

⁹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017 modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su **conducta**, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.”

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

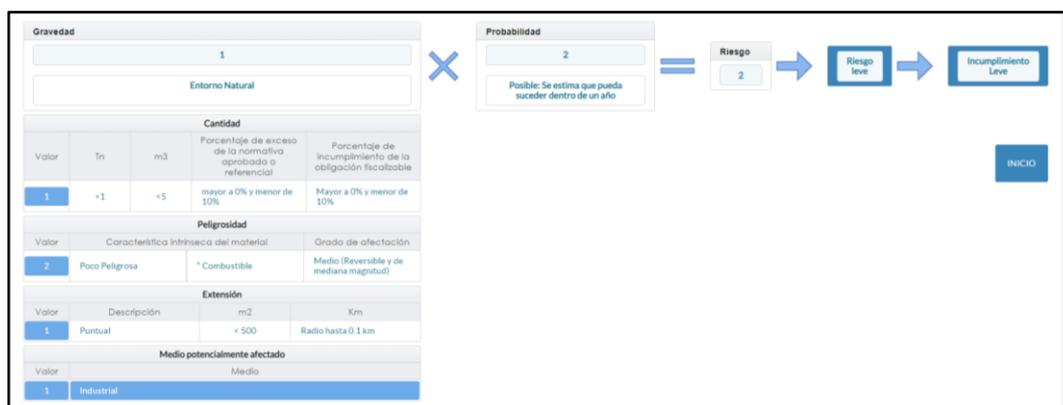
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) **incumplimientos de una obligación de carácter formal** u otra que no cause daño o perjuicio.

⁹⁵ Numeral 2.2.2.2 de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables correspondiente al Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 27: Metodología para la Estimación del Riesgo



Fuente: Informe de Supervisión

Análisis realizado conforme con el formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, disponible en el siguiente enlace: <https://publico.oeffa.gov.pe/sisriam/>

158. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como **Leve**, en consecuencia, atendiendo que solo los incumplimientos que califiquen como leves pueden ser materia de subsanación por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión⁹⁶, el presente hecho detectado es susceptible de subsanación.
159. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **corresponde archivar el presente extremo de la conducta infractora**.
160. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
161. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
162. Finalmente, con relación al Almacén C y Almacén General, de acuerdo con lo analizado en el Cuadro N° 26 de la presente Resolución, se advierte que los medios de prueba presentados por el administrado no acreditan la corrección de la conducta, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

163. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó: (i) En el almacén C de la estación 7: No cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames

⁹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017 modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
Artículo 14° - Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

para los productos químicos específicos; y (ii) En el almacén general de la Estación 7: El almacén no cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos.

164. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

165. Por otro lado, cabe indicar, que, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado resanó el muro de contención deteriorado, antes del inicio del presente PAS; por lo que corresponde **declarar el archivo del hecho imputado en este extremo.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la base y la pendiente del talud aledaño al relleno N° 2 de la estación 7 del ONP

a) Obligación ambiental fiscalizable

166. El artículo 55° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

167. Ello en concordancia, con lo señalado en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), en el que se establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

168. Asimismo, en el literal j) del artículo 55° de la misma norma, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

169. Finalmente, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

170. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM identificó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura, cilindros y otros residuos industriales) dispuestos sobre el terreno en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

contacto con el suelo, en la base y pendiente de los taludes aledaños al Relleno N° 2, permitiendo su exposición a agentes (viento, lluvia, humedad y radiación solar) y su contacto con el suelo natural, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 28: Fotografías de la base del talud aledaño al Relleno N° 2

<p>Fotografía N° 38: Residuos peligrosos (latas de pintura) en la base del talud. Coordenadas WGS84, Zona 17M: 9371450 N, 759881 E.</p>	<p>Fotografía N° 39: Residuos peligrosos (cilindros) en la base del talud (latas de pintura). Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371450 N, 759881 E.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

Cuadro N° 29: Fotografías de la pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2

<p>Fotografía N° 40: Residuos peligrosos (latas de pintura y aerosoles) en la pendiente del talud. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371416 N, 759862 E.</p>	<p>Fotografía N° 41: Residuos peligrosos (latas de pintura) en la pendiente del talud. Coordenadas WGS84, Zona 17 M: 9371416 N, 759862 E.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

171. De las fotografías mostradas en los cuadros precedentes, la DSEM indicó lo siguiente:

Cuadro N° 30: Medios probatorios que acreditan el inadecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Lugar Fotografía	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17M)	
		Norte	Este
Fotografías N° 38 y 39: Base del talud aledaño al Relleno N° 2.	Se observó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura) dispuestos en terreno abierto y sobre el suelo.	9371450	759881
Fotografías N° 40 y 41: Pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2.	Se observó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura y aerosoles) que se encuentran en terreno abierto y dispuestos sobre el suelo.	9371416	759862

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁹⁷.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

⁹⁷ Disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente. Carpeta digital denominada “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 396 y 394 de 438.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

172. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2019, tal como se recoge en el numeral 179 del Informe de Supervisión, el administrado desconocía el origen de los residuos observados y que estos podrían pertenecer a sus contratistas. Asimismo, el administrado indicó que no era responsable del retiro de los residuos sólidos peligrosos; por lo que no cuenta con documentación que acredite el cumplimiento del presente hecho imputado⁹⁸.
173. Ante ello, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 55° de la LGIRS⁹⁹, se debe resaltar que el titular es el responsable legal de los residuos generados en sus instalaciones y que debe realizar la supervisión y trazabilidad de los mismos, con la finalidad de garantizar su adecuada disposición final.
174. De acuerdo a lo descrito, la DSEM concluyó el administrado no cumplió con el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que se observó latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud alledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP.
175. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.9 del Hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de los descargos

- Sobre la supuesta ruptura de nexo causal de la conducta infractora

176. En su escrito de descargos, el administrado señala que no se ha comprobado el nexo causal entre los residuos encontrados en la Supervisión Regular 2019 y sus actividades, toda vez, que los residuos se encuentran en una zona posterior al relleno donde no realiza actividades, además, agrega que no conoce el origen de los mismos, y que habrían sido colocados por terceras personas o contratistas de la zona.
177. Sobre el particular, cabe traer a colación el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁰⁰.
178. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁰¹.

⁹⁸ Disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente. Carpeta digital denominada “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 152 a 157.

⁹⁹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes”.

¹⁰⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.-
La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”

¹⁰¹ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

179. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado.¹⁰²
180. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.¹⁰³
181. En esa línea, a fin de acreditar si las latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP son atribuibles al administrado, resulta necesario verificar lo siguiente:
- (i) La existencia de latas de pintura y aerosoles – considerados residuos peligrosos - expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP; y,
 - (ii) Si es el administrado es el único que realiza actividades en el área.
182. Sobre el particular, corresponde indicar que, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM identificó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura, cilindros y otros residuos industriales) dispuestos sobre el terreno en contacto con el suelo, en la base y pendiente de los taludes al Relleno N° 2, permitiendo su exposición a agentes (viento, lluvia, humedad y radiación solar) y su contacto con el suelo natural, ello se evidencia de las fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión, de los cuales se observó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura) dispuestos en terreno abierto y sobre el suelo; y de las fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión, se observó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura y aerosoles) que se encuentran en terreno abierto y dispuestos sobre el suelo.
183. De la verificación de los referidos medios de prueba se acredita la existencia de latas de pintura y aerosoles – considerados residuos peligrosos - expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP

(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*
44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.*
(...)"

¹⁰² Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

(...)

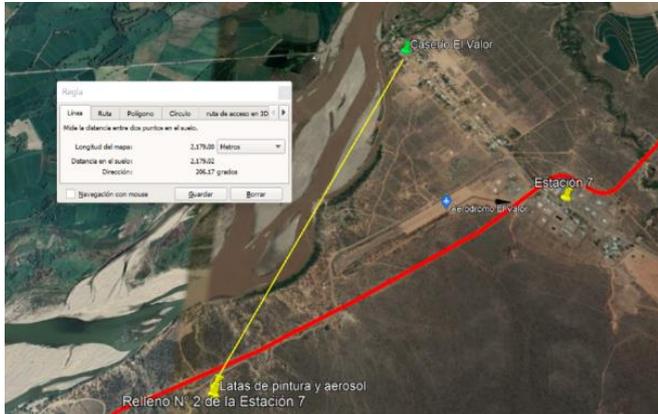
34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*
35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.*
(...)"

¹⁰³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- 184. Ahora bien, respecto a si es el administrado es el único que realiza actividades en el área, corresponde indicar que el 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) a través del Oficio N° 136-95-EM/DGH, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**) del ONP. Dicho PAMA comprende un Plan de Manejo Ambiental y un Plan de Contingencias, cuyas obligaciones deben ser ejecutadas por el administrado durante el desarrollo de sus operaciones, considerando que es el único Instrumento de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **IGA**) mediante el cual **Petroperú opera el ONP**.
- 185. El 7 de mayo del 2003 mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA se aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA - Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos.
- 186. Al respecto, se evidencia que el administrado es el operador del ONP, asimismo, conforme se ha verificado en la supervisión regular 2019, los residuos sólidos peligrosos fueron detectados sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aldeaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 31: Asociación entre residuos y componentes del ONP – análisis DFAI

Medio probatorio	Descripción
<p style="text-align: center;">IMAGEN A</p> 	<p>Se observa que el componente más cercano a los residuos encontrados durante la supervisión regular 2019 está asociado al ONP, y se encuentra más próximo al Relleno N° 2 de la Estación 7.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN B</p> 	<p>El administrado señaló que los residuos podrían haber sido generados por terceros, al respecto, se verificó que cerca a la estación 7 se encuentra el Caserío El Valor, sin embargo, entre el citado caserío y el punto donde se detectaron los residuos hay aproximadamente 2176 m; por lo que, se evidencia la vinculación entre las labores del administrado en la zona y los residuos detectados.</p>

Fuente: Informe de Supervisión en contrastación mediante el uso del aplicativo Google earth.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI

- 187. De la imagen A se advierte que los componentes más cercanos a las latas de pintura y aerosol mal almacenados se encuentran asociados a la parte posterior del Relleno

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº 2 de la Estación 7 y al Tramo II del Oleoducto Norperuano (más cercano a la Estación 7); asimismo, se evidencia que no existe otra operación en la zona fuera de la operación del administrado.

188. De la imagen B se observa que el Caserío El Valor, se ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17M: 760846E, 9373468N; y las latas de pintura y aerosol, se encontraron en las coordenadas UTM WGS84 17M: 759881E, 9371450N, y que entre ambos puntos distan entre sí 2179 m, siendo que la fuente más cercana es el Relleno Nº 2 de la Estación 7 que se encuentra a una distancia¹⁰⁴ de 23.28 m con respecto a los residuos encontrados durante la Supervisión Regular 2019; razón por la cual, se atribuye el origen de dichos residuos al administrado.
189. Aunado a ello, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 18º de la Ley del SINEFA¹⁰⁵, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁰⁶, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor¹⁰⁷; sin embargo, en el presente caso, el administrado no remite información alguna respecto al supuesto rompimiento de nexo causal; en ese sentido, a efectos de evaluar el alegato formulado por el administrado, no basta con que se formule un argumento genérico vinculado a la existencia de un evento que haya producido dicho supuesto, sino debe precisar de qué manera específica la ocurrencia y remitir los medios de prueba que así lo acrediten.
190. En conclusión, se advierte que los componentes más cercanos a las latas de pintura y aerosol mal almacenados se encuentran asociados a la parte posterior del Relleno Nº 2 de la Estación 7 y al Tramo II del Oleoducto Norperuano (más cercano a la Estación 7); asimismo, se evidencia que no existe otra operación en la zona fuera de la operación del administrado, y aunado a ello, el administrado no ha presentado medios de prueba alguno que acredite el supuesto de ruptura de nexo causal; por lo tanto, se atribuye el origen de dichos residuos al administrado; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

- **Sobre la supuesta subsanación de la conducta infractora**

191. En su escrito de descargos, el administrado alega que corrigió la conducta, para tales efectos indicó que mediante la Carta Nº GCLG-STCA-2275-2019, del 2 de octubre

¹⁰⁴ Para calcular la distancia se tomó como referencia las coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M: 759880E, 9371473N; descritas en el Acta de Supervisión.

¹⁰⁵ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de 2019 remitió el registro fotográfico N° 1 que evidencia la subsanación del hallazgo; por lo que, corresponde archivar la presente imputación por subsanación voluntaria.

192. Sobre el particular, se procedió a revisar el contenido de la Carta N° GCLG-STCA-2275-2019 a fin de verificar lo alegado por el administrado. Al respecto de la revisión del referido documento, se aprecia que el administrado remitió información respecto de la estación 7 del ONP en el marco de la Supervisión Regular 2019; tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 32: Carta N° GCLG-STCA-2275-2019

GCLG- STCA- 2275-2019	Lima,	02 OCT 2019
Señores Dirección de Supervisión Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA Presente. -		 2019-E01-094126 02/10/2019 04:12:09 PM
Referencia: Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 de fecha 18.09.2019 (Expediente N° 0071-2019-DSEM-CHID)		
Asunto : Se remite información complementaria		
De mi consideración:		
Es grato dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente en adición al documento de la referencia, a través del cual se remitió la información solicitada en el marco de la Estación 7 del Oleoducto Norperuano (en adelante, "ONP") de fecha 03.05.2019.		

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-2275-2019

193. Ahora bien, señala que, adjuntó un registro fotográfico a fin de acreditar que realizó la limpieza de residuos sólidos peligrosos del área; asimismo, indica que realizó su almacenamiento y disposición final:

Cuadro N° 33: Carta N° GCLG-STCA-2275-2019

<p>1. Sobre el Requerimiento N°23: Registro fotográfico</p> <p>1.1 En atención a lo solicitado, adjuntamos el documento titulado "Registro Fotográfico: Levantamiento de Observaciones" (VER ANEXO N° 1), a través del cual se remita fotografías debidamente fechadas y georreferenciado para acreditar que PETROPERÚ ejecutó de manera inmediata las acciones de subsanación voluntaria destinadas a la evacuación de los residuos peligrosos dispuestos sobre el terreno, así como de su adecuado almacenamiento y/o disposición final.</p> <p>1.2 En esa línea, se hace notar que la observación advertida en el ítem 16 del Acta de Supervisión ha sido subsanada por mi representada, previo a la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, corresponde ordenar el archivo de la presente supervisión, en este extremo, puesto que de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, las acciones acreditadas mediante el documento adjunto se enmarcan en el supuesto de subsanación voluntaria.</p> <p>1.3 En ese sentido, OEFA deberá considerar que, con la documentación adjunta, PETROPERÚ ha cumplido con atender el presente requerimiento y que se ha procedido a subsanar voluntariamente la observación advertida en la supervisión.</p>

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-2275-2019

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

REGISTRO FOTOGRÁFICO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN					
REQUERIMIENTO 23: Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado para acreditar la evacuación de residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre el terreno, así como de su adecuado almacenamiento y/o disposición final. Los residuos observados se encontraron en la Base y Pendientes de Taludes a Relleno Sanitario N°2, y el área aledaña al relleno sanitario N° 2.					
Zona	Residuo	Incumplimiento	Subsanación en campo	Coordenadas UTM WGS 84	
Base y pendientes de Taludes aledaños a Relleno Sanitario N°2	Latas de pintura, cilindros y otros residuos industriales	Residuos peligrosos sobre el suelo	No	Norte (m)	Este (m)
				9371450	759861
Área aledaña a Relleno Sanitario N°2	Trapos industriales usados	Residuos industriales quemados enterrados en el terreno (Área de 25 m ²)	No	* Coordenadas del punto de visualización, en tanto no se bajó a la base de los taludes	
				9371435	759850
				9371460	759850

Fuente: Carta N° GCLG-STCA-2275-2019

194. Sobre el particular, corresponde indicar – tal como se señala en el numeral 181 del Informe de Supervisión – que la recolección de las latas de pintura y aerosol mal almacenados ubicados en la parte posterior del Relleno N° 2 de la Estación 7 y al Tramo II del Oleoducto Norperuano; fue verificada durante la Supervisión Regular 2019; tal como se evidencia en las imágenes que se copian a continuación:

Cuadro N° 34: Fotografía de la recolección de residuos

<p>Fotografía N°1. El 3 de mayo ya no se encontraron residuos peligrosos (latas de pintura) en la pendiente del talud. Coordenadas WGS84, Zona 17M, 9371416 N 759862 E.</p>	<p>Fotografía N°2. El 3 de mayo ya no se encontraron residuos peligrosos (latas de pintura) en la base del talud. Fotografía N°3. Coordenadas WGS84, Zona 17M, 9371450 N 759881 E.</p>

Fuente: Panel Fotográfico del C.U.C 21-4-2019-102.

195. Al respecto, de los medios de prueba presentados por el administrado, así como de lo analizado en el Informe de Supervisión, se verificó que el administrado realizó la limpieza del área, retirando los residuos peligrosos detectados; sin embargo, de conformidad con el artículo 55 de la LGIRS, el titular es el responsable legal de los residuos generados en sus instalaciones y debe realizar la supervisión y trazabilidad de los mismos con la finalidad de garantizar su adecuada disposición final¹⁰⁸.

196. En el presente caso, el administrado no acredita ni el almacenamiento ni la disposición final de los residuos detectados, por lo que, la limpieza del área no se considera como subsanación puesto que si bien los residuos fueron evacuados no se pudo garantizar que los mismos fueran almacenados y/o dispuestos

¹⁰⁸ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
 “Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

adecuadamente; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

197. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP.

198. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.8. Hechos imputados N° 8 y 9: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle:

-

Tercer trimestre de 2018

- DBO (exceso en 78.3%).
- Coliformes Totales (exceso en 35000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 920%).

Cuarto trimestre de 2018

- Cloro Residual (exceso en 0.48%).
- DBO (exceso en 82.3%).
- Coliformes Totales (exceso en 240000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 35000%).

a) Obligación ambiental fiscalizable

199. De acuerdo al artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) define a los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) como instrumentos de gestión ambiental de tipo control que miden la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

200. Al respecto, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LMP para efluentes**), los titulares de hidrocarburos deben dar cumplimiento a dichos parámetros, en el marco del desarrollo de sus actividades.

b) Respetto a la ubicación del punto de monitoreo en el compromiso ambiental

201. Sobre el particular, a fin de no vulnerar los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG, se procederá a determinar si el punto de muestreo denominado Zona Hospital, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17M: 762185E, 9372413N, en el cual se advirtió excesos de los LMP, se encuentra establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

202. Al respecto, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, (en lo sucesivo, **PAMA**). De la revisión de Plan de Manejo Ambiental del PAMA (en lo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

sucesivo, PMA) se advierte que el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos domésticos**, monitoreo que se realizaría de acuerdo a la evaluación de las fuentes de contaminación de mayor riesgo y conforme a los LMP para vertimientos a cuerpos de aguas establecidos por la norma vigente, conforme se detalla a continuación:

(...)

VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A. Aspectos Generales

(...) con la finalidad de que cumplan las normas vigentes sobre contaminación ambiental.

(...)

G. Programa de Monitoreo

(...)

- Determinar la eficiencia de los programas de control, siguiendo parámetros establecidos por las normas legales.

(...)

3. Desarrollo del programa

(...)

a) Criterios para selección de parámetros ambientales

(...) por ende los criterios son:

- Determinación en cantidad y concentración de acuerdo a las características de los contaminantes (efluentes líquidos, Emisiones gaseosas y desechos sólidos)

- (...) aquellos contaminantes que ocasionan un mínimo de alteraciones al cuerpo receptor (...)

b) Criterios para selección de Estaciones de Muestreo

- Las estaciones de muestreo están directamente vinculadas con las fuentes de contaminación, en particular con las que representan mayor riesgo.

(...)

5. Procedimientos de Análisis e Interpretación

(...)

c) Para emisiones Líquidas

Las muestras de las emisiones líquidas serán recolectadas en los puntos preseleccionados, de acuerdo a la frecuencia que se señala en el texto y analizadas de acuerdo a los procedimientos de la "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water" (...)

(...)"

(Subrayado agregado)

203. Asimismo, en el literal d) *Identificación de las Estaciones de Muestreo* del numeral 3. *Desarrollo del Programa* del PMA se señaló que las estaciones de muestreo se encontraban establecidas en las figuras N° 2a a la 2g del PAMA, conforme se aprecia a continuación:

"3. Desarrollo del Programa

d) *Identificación de las Estaciones de Muestreo*

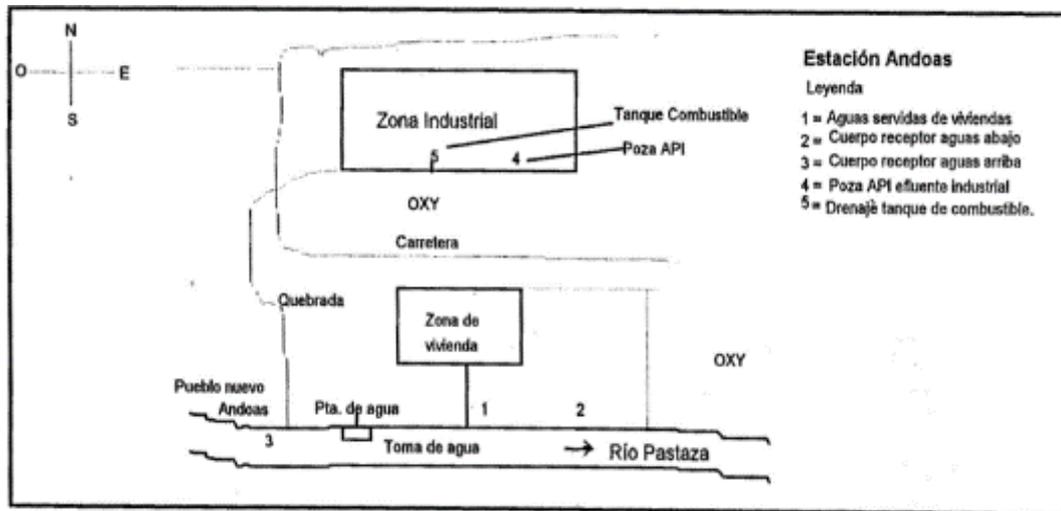
- Deben hacerse con precisión, marcando estos lugares. Figura (N° 2a, a la 2g)
- Indicar altura y distancia del punto de muestreo.

(Subrayado agregado)

204. En ese sentido, de la revisión efectuada al PAMA antes mencionado, se desprende que entre las figuras que componen la sección denominada Esquema Simplificado – Ubicación Punto de Monitoreo en las Estaciones del citado instrumento de gestión ambiental, se encuentra la siguiente figura:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

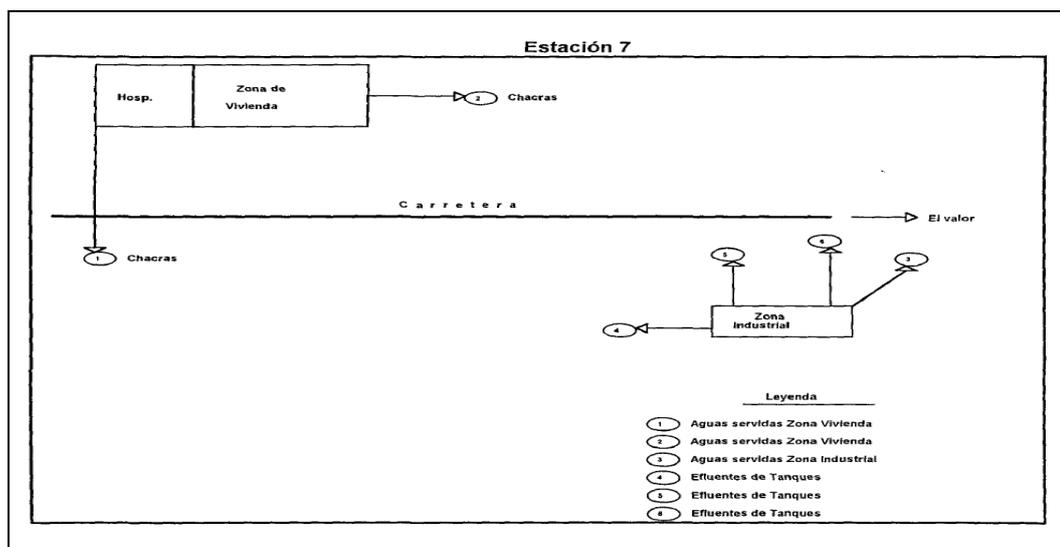
Cuadro N° 35: Diagrama simplificado de estaciones de muestreo



Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – ONP del administrado.

205. De la figura anterior, se aprecia que ésta corresponde al esquema de ubicación de las estaciones de monitoreo ubicadas en la Estación Andoas. Es así que, **de la leyenda del mencionado esquema se desprende que el numeral 1 corresponde a la estación de monitoreo de aguas servidas de vivienda (efluente doméstico de la zona de viviendas) de la referida estación; y, representa un punto de monitoreo de las aguas servidas; toda vez que, del esquema se advierte que los numerales 2 y 3 son puntos de monitoreo del río Pastaza aguas abajo y arriba, respectivamente.**
206. Por otro lado, de acuerdo al diagrama de la Estación 7 del Oleoducto Norperuano, establecido en el numeral XV del PAMA, se observa que el diseño de estas instalaciones precisa la ubicación del área denominado Zona Hospital, donde se debe realizar el monitoreo de efluentes, como observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 36: Diagrama de la Estación 7 del ONP



Fuente: Numeral XV del PAMA.

207. Sobre la base del diagrama que se muestra en el cuadro anterior, el administrado ha previsto el vertimiento de aguas servidas en la Zona Vivienda y en la Zona Industrial de la Estación 7. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la página 58 del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

PAMA, el administrado debe realizar el muestreo antes de su descarga y en el medio receptor, como se cita a continuación:

“En aguas residuales deberán tomarse muestras antes de su descarga y en el medio receptor. Los efluentes industriales se analizarán en la descarga de los tanques de crudo y en la desaladora, a la salida de la misma. En los cuerpos receptores se deberá muestrear antes y después de recibir las contaminantes con la finalidad de controlar si las medidas son efectivas”.

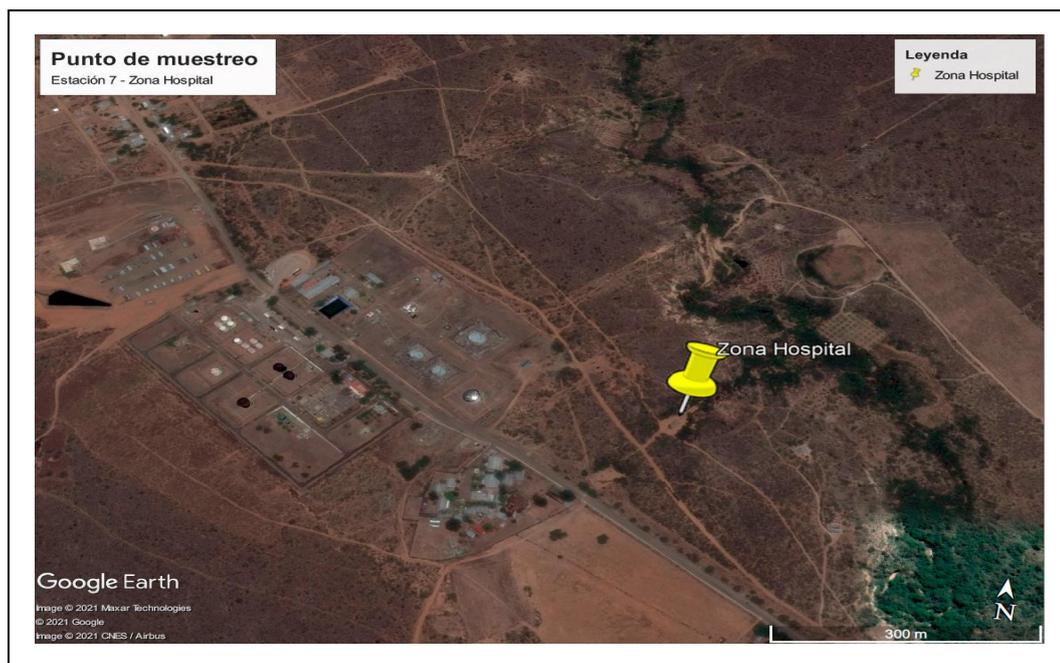
208. Asimismo, de acuerdo al literal d) del numeral VIII, Plan de Manejo Ambiental, del PAMA, las estaciones de monitoreo se determinan sobre la base de los diagramas de las estaciones de dicho instrumento, como se cita a continuación:

(...)

- Deben hacerse con precisión, marcando estos lugares. Figuras (N° 2a, a la 2g).
- Indicar altura y distancia del punto de muestreo.
- Tomar puntos de referencia para determinar las estaciones de muestreo, aguas arriba y aguas abajo (ríos) (...).

209. A mayor abundamiento, se realizó la georreferenciación -a través del aplicativo Google Earth- del punto de monitoreo establecido en el PAMA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 37: Ubicación del punto de muestreo



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

210. En efecto, de la georreferenciación antes vista y de los párrafos precedentes, queda acreditado que **el punto de muestreo de la Zona Hospital** se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17M: 762185E, 9372413N, **corresponde al punto de monitoreo identificado como Zona Hospital, establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.**

c) Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9

211. De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, la DSEM procedió a analizar los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018, a fin de verificar los resultados reportados en el Terminal 7 en el punto de monitoreo de los efluentes líquidos: (i) Zona Hospital. Los resultados se muestran en los siguientes cuadros:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 38: % Excesos de los valores de los resultados del punto de monitoreo con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM – Periodo III Trimestre 2018

Parámetro	Unidad	ESTACIÓN 7	% Exceso	LMP ^(I)
		Punto de monitoreo: Zona Hospital		
DBO	mg/L	78,3	56.6	50
Coliformes Totales	NMP/100ml	3500	250	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	920	130	<400

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1816234-C¹⁰⁹.

(I) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

■ Supera la norma de LMP.

Cuadro N° 39: % Excesos de los valores de los resultados del punto de monitoreo con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM – Periodo IV Trimestre 2018

Parámetro	Unidad	ESTACIÓN 7	% Exceso	LMP ^(I)
		Punto de monitoreo: Zona Hospital		
Cloro Residual	mg/L	0,48	140	0.2
DBO	mg/L	82,3	64.6	50
Coliformes Totales	NMP/100ml	240 000	23900	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	35 000	8650	<400

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1824971-B¹¹⁰.

(I) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

■ Supera la norma de LMP.

212. De acuerdo a lo indicado en los cuadros precedentes, la DSEM concluyó que los resultados denotan el exceso de los valores de los resultados del punto de monitoreo con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, para el tercer y cuarto trimestre 2018.
213. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.10 del Hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.
214. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, respecto de este hecho, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020- OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 22 de junio de 2022.

d) Conclusión

215. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el tercer y cuarto trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle:

¹⁰⁹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Carpeta digital denominado "FOLIO 9 CD". Carpeta digital denominada "Informes de monitoreo". Carpeta digital denominada "IMAS ONP 2018". Páginas 641 a 644. La muestra de este análisis fue tomada del 8 de agosto al 7 de setiembre de 2018.

¹¹⁰ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Carpeta digital denominado "FOLIO 9 CD". Carpeta digital denominada "Informes de monitoreo". Carpeta digital denominada "IMAS ONP 2018". Documento digitalizado "4. Cuarto trimestre". Páginas 582 a 585. La muestra de este análisis fue tomada del 21 de noviembre de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Tercer trimestre de 2018

- DBO (exceso en 78.3%).
- Coliformes Totales (exceso en 35000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 920%).

Cuarto trimestre de 2018

- Cloro Residual (exceso en 0.48%).
- DBO (exceso en 82.3%).
- Coliformes Totales (exceso en 240000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 35000%).

216. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.9. Hecho imputado N° 10: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:

Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZH

- Fósforo (exceso en 2605%).
- DBO (exceso en 55%).
- Coliformes Totales (exceso en 700000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 110000%).

Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZI

- Coliformes Totales (exceso en 17000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 1700%).

a) Obligación ambiental fiscalizable

217. De acuerdo al artículo 33° de la LGA define a los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) como instrumentos de gestión ambiental de tipo control que miden la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

218. Al respecto, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para LMP para efluentes, los titulares de hidrocarburos deben dar cumplimiento a dichos parámetros, en el marco del desarrollo de sus actividades.

b) Respecto a la ubicación de los puntos de monitoreo establecido en el compromiso ambiental

219. Sobre el particular, a fin de no vulnerar los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG, se procederá a determinar si los puntos de muestreo denominados 148,1b, E7-ZI y 148,1b, E7-ZH, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 17M: 761319E, 9372533N y 762185E, 9372413N, respectivamente, en el cual se advirtió excesos de los LMP, se encuentran establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

220. De acuerdo a lo señalado en el análisis de los hechos imputados N° 9 a 16 del presente PAS, se desprende del diagrama simplificado de las estaciones del Oleoducto Norperuano y al numeral del PAMA, dentro de los puntos de monitoreo de la Estación 7 se encuentran la Zona Hospital y la Zona Industrial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

221. Asimismo, de acuerdo al literal d) del numeral VIII, Plan de Manejo Ambiental, del PAMA, las estaciones de monitoreo se determinan sobre la base de los diagramas de las estaciones de dicho instrumento, como se cita a continuación:

“(…)

- *Deben hacerse con precisión, marcando estos lugares. Figuras (N° 2a, a la 2g).*
- *Indicar altura y distancia del punto de muestreo.*
- *Tomar puntos de referencia para determinar las estaciones de muestreo, aguas arriba y aguas abajo (ríos) (…)*”.

222. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM efectuó el muestreo de efluentes en la Zona Industrial y en la Zona Hospital de la Estación 7, conforme se detalla en el mapa que se muestra a continuación, el cual forma parte del Reporte de Muestreo Ambiental, elaborado por la DSEM¹¹¹:

Cuadro N° 40: Georreferenciación de los puntos de muestreo denominados 148,1b, E7-ZI y 148,1b, E7-ZH



Fuente: Reporte de Muestreo Ambiental¹¹².

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

223. Asimismo, la DSEM presentó las fotografías de los puntos donde efectuó el muestreo, durante la Supervisión Regular 2019, donde se aprecia el muestreo realizado en la Zona Industrial y en la Zona Hospital de la Estación 7, las cuales se ven a continuación:

¹¹¹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 321 a 331.

¹¹² Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 325.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 41: Fotografías de los puntos de muestreo denominados 148,1b, E7-ZI y 148,1b, E7-ZH

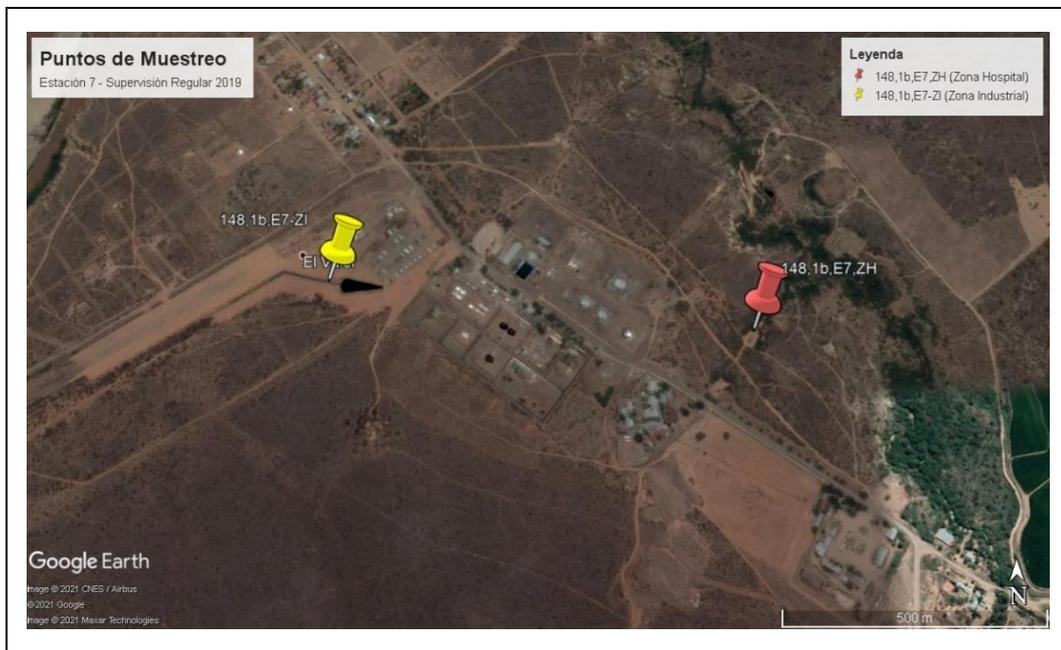
 <p>Fotografía N° 01. Muestreo de Efluente Doméstico (148,1b,E7-ZI), Ubicado en la descarga final de la laguna de oxidación, en la zona industrial. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 9372533N, 761319E.</p>	 <p>Fotografía N° 02. Muestreo de Efluente Doméstico (148,1b,E7-ZH), Ubicado en la descarga final del efluente de la laguna de oxidación, en la zona hospital. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 9372413N, 762185E.</p>
<p>Fotografía del punto de muestreo 148,1b, E7-ZI (Zona Industrial)</p>	<p>Fotografía del punto de muestreo 148,1b, E7-ZH (Zona Hospital)</p>

Fuente: Reporte de Muestreo Ambiental¹¹³.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

224. A mayor abundamiento, esta Dirección realizó la georreferenciación -a través del aplicativo Google Earth- de los puntos de muestreo denominados 148,1b, E7-ZI (Zona Industrial) y 148,1b, E7-ZH (Zona Hospital), utilizados por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2019, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 42: Puntos de muestreo utilizados durante la Supervisión Regular 2019



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

225. En efecto, de la georreferenciación antes vista y de los párrafos precedentes, queda acreditado que los puntos de muestreo denominados 148,1b, E7-ZI (Zona Industrial) y 148,1b, E7-ZH (Zona Hospital) que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18M: ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 17M: 761319E, 9372533N

¹¹³ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Página 331.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

y 762185E, 9372413N, respectivamente, **corresponden a los puntos de monitoreo identificados en el instrumento de gestión ambiental del administrado.**

c) Análisis del hecho imputado N° 10

226. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM procedió a tomar muestras en dos (2) puntos de vertimiento de efluentes de aguas residuales domésticas en la zona de descarga de las lagunas de oxidación, estos han sido codificados de acuerdo a la designación del OEFA; tal y como se detalla a continuación:

Cuadro N° 43: Puntos de muestreo de vertimiento de efluentes de aguas residuales domésticas en la zona de descarga de las lagunas de oxidación

N°	Puntos de muestreo	Descripción ¹	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	148,1b, E7-ZI	Ubicado en la descarga final de la laguna de oxidación, en la zona industrial.	761319	9372533	442
2	148,1b, E7-ZH	Ubicado en la descarga final del efluente de la laguna de oxidación, en la zona hospital.	762185	9372413	446

Fuente: Informe de Supervisión

(1) Descripción obtenida durante las acciones de la supervisión regular de fecha 1 al 3 de mayo de 2019, en la Estación 7 del ONP.

227. Los resultados obtenidos en el muestreo señalado se detallan en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 44: % Excesos de los valores de los resultados del punto de monitoreo 148,1b, E7-ZI con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro	Unidad	ESTACIÓN 7	% Exceso	LMP ⁽¹⁾
		Punto de monitoreo: 148,1b,E7-ZI		
Coliformes Totales	NMP/100ml	17000	1600	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1700	325	<400

Fuente: Informe de Ensayo N° 28436/2019¹¹⁴, 29115/2019¹¹⁵ y 29114/2019-1¹¹⁶.

(1) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

■ Supera la norma de LMP.

Cuadro N° 45: % Excesos de los valores de los resultados del punto de monitoreo 148,1b, E7-ZH con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro	Unidad	ESTACIÓN 7	% Exceso	LMP ⁽¹⁾
		Punto de monitoreo: 148,1b,E7-ZH ^(a)		
Fosforo	mg/L	2,605	30.25	2.0
DBO	mg/L	55	10	50
Coliformes Totales	NMP/100ml	70000	69900	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	110000	27400	<400

Fuente: Informe de Ensayo N° 28436/2019, 29115/2019 y 29114/2019-1.

(1) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(a) El informe de ensayo N° 28436/2019, reporta el código de muestreo 148, 3a, E7-ZH, el cual fue un error de involuntario y debe de ser 148,1b, E7-ZH.

■ Supera la norma

228. Teniendo en cuenta los cuadros precedentes, la DSEM concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los

¹¹⁴ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 234 a 236.

¹¹⁵ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 242 a 246.

¹¹⁶ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 299 a 302.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

parámetros: Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo 148,1b, E7-ZI y los parámetros: Fósforo, DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo 148,1b, E7-ZH.

229. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.10 del Hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.
230. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción respecto de este hecho, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020- OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 22 de junio de 2022.

d) Conclusión

231. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:

Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZH

- Fósforo (exceso en 2605%).
- DBO (exceso en 55%).
- Coliformes Totales (exceso en 700000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 110000%).

Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZI

- Coliformes Totales (exceso en 17000%).
- Coliformes Fecales (exceso en 1700%).

232. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.10. Hecho imputado N° 11: El administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7

a) Obligación ambiental fiscalizable

233. De acuerdo al artículo 102° del RPAAH, cuando los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial¹¹⁷.

¹¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Aprueban Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

(...)

"Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 11

234. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM, en el marco de la Supervisión Regular 2019, detectó que el administrado ubicó el turbogenerador 7MG1 en las instalaciones de turbogeneradores y generadores, presuntamente abandonado como chatarra; tal como se evidencia en las fotografías N° 53 y 54 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 46: Turbogenerador 7MG1



Fuente: Informe de Supervisión¹¹⁸.

235. En atención a dicho hallazgo, la DSEM se requirió a Petroperú, el Informe de abandono u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como abandono parcial del turbogenerador 7MG1 (Denominado erróneamente TMG2, en el ítem de requerimiento de información), en un plazo de diez (10) días hábiles¹¹⁹.
236. Sin embargo, el administrado no acreditó el cumplimiento de la obligación materia de análisis; debido a que, no se presentó información de la evaluación y gestión de Plan de Abandono Parcial no remitió información respecto al turbogenerador 7MG1; ello aunado a lo mencionado durante la Supervisión Regular 2019.
237. Por lo tanto, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto del turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7.
238. Cabe precisar, que si bien en el Informe de Supervisión la DSEM, indicó que se trataba de un motogenerador, de la revisión de los registros fotográficos (53 y 54 del Informe de Supervisión) se verifica que se trata de un Turbogenerador.
239. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.11 del Hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento”.

¹¹⁸ Páginas 51 y 52 del Informe de Supervisión.

¹¹⁹ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “Expediente N° 071-2019-DSEM-CHID”. Página 159.

c) Análisis de los descargos

240. En su escrito de descargos, el administrado señala que corresponde al operador determinar si corresponde o no el retiro o abandono de sus equipos; por otro lado, señala que el artículo 103° del RPPAH, establece que el retiro de equipos, se puede realizar sin requerir previa aprobación del Plan de Abandono Parcial; cuando cumpla con los siguientes requisitos: (i) siempre que cuente con las mismas características aprobadas, (ii) no involucre actividades de excavación, demolición y construcción; y, (iii) no implique la reducción o eliminación de compromisos ambientales o sociales asumidos en su instrumento de gestión.
241. En ese sentido, el administrado indica que no corresponde presentar el Plan de Abandono Parcial respecto del turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7; por el equipo mencionado, dado que no requiere actividades de excavación, demolición y construcción y tampoco implica reducción o eliminación de compromisos.
242. Sobre el particular, corresponde reiterar que de conformidad con el artículo 102° del RPAAH, cuando los titulares de actividades de hidrocarburos que hayan dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial¹²⁰; de acuerdo con este supuesto, más allá de la intención del administrado de abandonar o no el turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7; la normativa ambiental ha dispuesto, que sobre los equipos que hayan dejado de operar por un periodo superior a un año corresponde presentar un Plan de Abandono Parcial, el cual no supone el retiro del componente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
243. Ahora bien, cabe indicar que el artículo 103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM; versa sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales.
244. Al respecto, el artículo 103° del RPAAH, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y vigente durante la Supervisión Regular 2019, señala que el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas.
245. De igual modo, la modificación del artículo 103° del RPAAH por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM agrega que el retiro de equipos puede ser realizado sin requerir la previa aprobación de un Plan de Abandono Parcial siempre que cuente con las mismas características aprobadas, no involucre actividades de excavación, demolición y construcción y no implique la reducción o eliminación de compromisos ambientales o sociales asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión

120

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Aprueban Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

(...)

"Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Ambiental Complementario aprobado. Asimismo; señala que el administrado debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente y al OEFA, informando el equipo materia de retiro, su ubicación y la identificación del Instrumento de Gestión Ambiental que lo aprobó.

246. Sobre el particular se evidencia que para aplicar lo señalado en el artículo 103° el administrado debió comunicar previamente el retiro o reemplazo del turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7; sin embargo, de la revisión de los medios de prueba no se evidencia que el mismo haya sido comunicado al OEFA; por lo que, al no cumplir con el referido requisito no corresponde analizar si es aplicable o no el artículo 103° del RPAAH, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

d) Conclusión

247. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7.
248. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.11. **Hecho imputado N° 12: El administrado no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente**

a) Obligación ambiental fiscalizable

249. De acuerdo al artículo 108° del RPAAH, el administrado debe presentar anualmente, antes del 31 de marzo ante a la Autoridad Competente en Materia de fiscalización Ambiental, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

250. En virtud del artículo 108° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe anual correspondiente al ejercicio anterior.
251. En atención a ello, durante la revisión documental llevada a cabo en el marco de la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2018 fue presentado mediante Carta N° JASO-227-2019¹²¹, **el 1 de abril de 2019 y no el 31 de marzo de 2019**, es decir, de forma extemporánea¹²².
252. Al respecto, la importancia de la presentación del Informe Ambiental Anual radica en que la administración conozca la eficacia de las acciones de manejo ambiental llevadas a cabo en la unidad fiscalizable, las cuales pueden estar referidas a la generación y tratamiento de efluentes, emisiones gaseosas y material particulado, manejo de residuos sólidos y sustancias químicas, medidas para prevenir

¹²¹ Registro N° 2019-E17-032992.

¹²² Página 54 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

emergencias ambientales, realización de monitoreos ambientales, cumplimiento de compromisos del IGA.

253. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente.
254. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.12 del Hallazgo N° 12 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.
255. A este punto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción en este extremo, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020- OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 22 de junio de 2022.

c) Conclusión

256. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente.
257. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.12. Hecho imputado N° 13: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó:

- Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía.
- Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión.
- Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero.
- Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos.
- Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2.
- Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018.
- Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas).
- Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, TMG2 y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro.
- Registro de incidentes y fugas en la Estación 7.
- Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente.
- Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.

a) Obligación ambiental fiscalizable

258. El literal c.1) del artículo 15º de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹²³.
259. En esa línea, el artículo 17º del Reglamento de Supervisión¹²⁴, establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
260. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de requerir al administrado, en un plazo razonable, información asociada a su unidad fiscalizable que considere necesaria para las labores de supervisión ambiental

b) Análisis del hecho imputado N° 13

261. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. En dicha diligencia, la referida autoridad efectuó el requerimiento de información, mediante Acta de Supervisión, otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, el mismo que venció el 17 de mayo de 2019¹²⁵.
262. Al respecto, a través de la Carta GCLG-STCA-1067-2019¹²⁶, el administrado presentó una respuesta al requerimiento de información formulado mediante acta de

¹²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

¹²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 17º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)”

¹²⁵ Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 159 y 160.

¹²⁶ Registro N° 2019-E01-051971. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID”. Páginas 250 a 289.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

supervisión, asimismo, solicitó a la DSEM diez (10) días hábiles de ampliación de plazo para presentar la información faltante¹²⁷.

263. Cabe agregar que, mediante la Carta N° 01189-2019-OEFA/DSEM, la DSEM otorgó al administrado tres (3) días hábiles para presentar la información requerida, la cual se computó desde el 13 de setiembre de 2019; es decir, el plazo para presentar la información venció el 18 de setiembre de 2019; sin embargo, mediante Carta N° 1319-2019-OEFA/DSEM notificada el 7 de octubre de 2019¹²⁸, se otorgó al administrado cinco (5) días hábiles para la presentación de la información faltantes; por lo que, **el plazo final para la presentación de la información requerida en el Acta de Supervisión fue el 15 de octubre de 2019.**
264. Siendo ello así, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 del 18 de septiembre de 2019¹²⁹, Carta N° GCLG-STCA-2275-2019 del 2 de octubre de 2019¹³⁰ y Carta N° GCLG-STCA-2382-2019 del 15 de octubre de 2019¹³¹, el administrado presentó documentación en relación al requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión¹³². Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida, se advierte que el administrado no remitió la siguiente documentación:

Cuadro N° 47: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Nº	Requerimiento	¿Cumplió?
3	Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía.	No
4	Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión.	No
5	Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero.	No
6	Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos.	No
8	Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2.	No
9	Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018.	No
10	Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas)	No
11	Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, abandono parcial del turbogenerador TMG2 (se encuentra sin funcionamiento más de 2 años) y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro (tanque sumidero).	No
12	Registro de incidentes y fugas en la Estación 7.	No
13	Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.	No
15	Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente.	No
20	Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.	No

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

¹²⁷ Registro N° 2019-E01-051971. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID". Páginas 250 a 289.

¹²⁸ Registro N° 2019-E01-089722.

¹²⁹ Registro N° 2019-E01-089722. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID". Páginas 309 a 320.

¹³⁰ Registro N° 2019-E01-094126. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID". Páginas 332 a 337.

¹³¹ Registro N° 2019-E01-098658. Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID". Páginas 344 a 356.

¹³² Disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente. Documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0071-2019-DSEM-CHID". Páginas 159 y 160.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

265. Conforme se desprende del cuadro precedente, se concluye que el administrado no presentó los documentos solicitados en los incisos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 20 del numeral 11 del Acta de Supervisión. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.
266. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.13 del Hallazgo N° 13 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

c) Análisis de los descargos

267. En su escrito de descargos, el administrado señala que, remitió oportunamente, la información requerida, mediante los siguientes documentos: (i) Carta N° GCLG-STCA-1067-2019, del 17.10.2019, se adjuntó respuesta a requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 24, 16, 18, 19, 26, 28, 29 del Acta de supervisión regular de Estación 7; (ii) Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 del 18.09.2019, se adjuntó requerimientos 6, 12, 13, 15, 17, 20 del Acta de supervisión regular de Estación 7; (iii) Carta N° GCLG-STCA-2275-2019 del 02.10.2019, se adjuntó respuesta a requerimientos 23, 27 del Acta de supervisión regular de Estación 7, y (iv) Carta N° GCLG-STCA-2382-2019, del 15.10.2019; se adjuntó respuesta al requerimiento 10, 11, 21 y 22 del Acta de supervisión regular de Estación 7, sin embargo, el administrado indica que no habría sido valorada correctamente.
268. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde realizar el análisis, de los documentos presentados por el administrado a fin de determinar si estos fueron presentados dentro del plazo establecido, es decir hasta el 15 de octubre de 2019 y seguidamente evaluar su contenido a fin de verificar si corresponde con lo solicitado por la DSEM.

Cuadro N° 48: Análisis de la documentación presentada por el administrado

N°	Requerimiento de Información	Medio Probatorio	Análisis DFAI
3	Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía.	En su escrito de descargos, el administrado mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019, remitida el 17 de mayo de 2019 con registro N° 2019-E01-051971. Asimismo, indicó que en el anexo 2 de su escrito de descargos presentó el plano de referencia denominado “Diagrama Operativo de Petróleo”, donde, según el administrado muestra la línea de flujo con el Separador Agua – Petróleo (Poza API).	En su escrito de descargos el administrado indicó que, la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 3 la presentó el 17 de mayo de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-1067-2019 con registro con registro N° 2019-E01-051971. Sin embargo, de la revisión del anexo 3 de la carta en mención se advierte que, no se puede observar las derivaciones de los canales de escorrentía de la Estación 7, razón por la cual la DSEM indicó dentro del Informe de Supervisión ¹³³ que el administrado no remitió la información. Asimismo, el anexo 2 del escrito de descargos se identifican los canales pluviales (escorrentía) pero no está acompañado de la leyenda que describa la simbología del plano que permita identificar las derivaciones de los canales de escorrentía. Además, el plano fue remitido el 7 de setiembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido a la ampliación del requerimiento al Acta de Supervisión (15/10/2019). En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
4	Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las	El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019,	En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 4 la presentó el 17 de mayo de 2019 mediante la Carta N° GCLG-

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión.</p>	<p>remitida el 17 de mayo de 2019 con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Asimismo, en el anexo 3 de su escrito de descargos presentó el plano denominado “Ubicación de Instrumentos y Canalizaciones”, que, de acuerdo con el administrado muestra la ubicación de los tanques 7D1, 7D2 y 7D3.</p> <p>El administrado alegó que los tanques 7D2, 7D3 y 7D9, no forman parte del Sistema de Transporte de Crudo, sino que, sirvieron como tanques de almacenamiento de crudo y Residual de Refinería El Milagro; por lo tanto, están incluidos dentro del Plan de Abandono de esta Refinería.</p> <p>En relación a la operación de los tanques 7D2, 7D3 y 7D9, señala que mediante la Carta N° GDSE-5357-2020 se comunicó al OEFA que mediante Acuerdo de Directorio N° 021-2020-PP, PETROPERÚ acordó el cese definitivo de las operaciones de Refinería El Milagro y ejecutar las acciones para la elaboración y gestión del Plan de Abandono, cumpliendo con la legislación vigente y normativas internas de la empresa” (...).</p>	<p>STCA-1067-2019 con registro con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Sin embargo, de la revisión del anexo 4 de la carta en mención se advierte que, es ilegible. Razón por la cual la DSEM indicó dentro del Informe de Supervisión¹³⁴ que el administrado no remitió la información.</p> <p>Respecto al anexo 3 del escrito de descargos, se identifica solo a los tanques 7D1, 7D2 y 7D3, pero no se advierten sus conexiones hacia la Poza API ni su vertimiento. En relación con descargos respecto a los tanques 7D2, 7D3 y 7D9 que, formarán parte del Plan de Abandono de la Refinería El Milagro, no corresponde su análisis, toda vez que el requerimiento de información va referido a los tanques ubicados en la Estación 7 del ONP.</p> <p>Asimismo, cabe agregar, que la información remitida en el anexo 3 del escrito de descargos fue remitida el 07 de setiembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido a la ampliación del requerimiento al Acta de Supervisión (15/10/2019).</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
<p>5</p>	<p>Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero.</p>	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019, remitida el 17 de mayo de 2019 con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Asimismo, en el anexo 2 de su escrito de descargos presentó el plano denominado “Diagrama Operativo de Petróleo”, que según el administrado muestra todas las líneas de conexión hacia el tanque sumidero.</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 5 la presentó el 17 de mayo de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-1067-2019 con registro con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Sin embargo, de la revisión del anexo 5 de la carta en mención se advierte que, es ilegible e imposibilita ver con claridad el tanque sumidero y sus instalaciones. Razón por la cual la DSEM indicó dentro del Informe de Supervisión¹³⁵ que el administrado no remitió la información.</p> <p>Respecto al anexo 2 del Escrito de Descargos se observa que presentó el plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero. Sin embargo, dicha información fue remitida el 07 de setiembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido a la ampliación del requerimiento al Acta de Supervisión (15/10/2019).</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
<p>6</p>	<p>Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos.</p>	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, remitida el 18 de setiembre de 2019 con registro N° 2019-E01-089722.</p> <p>Asimismo, en el anexo 4 de su escrito de descargos presentó el plano denominado “Instalaciones Eléctricas Canalizaciones de F.M. y Comando Planta”, que de acuerdo al administrado muestra la ubicación del tanque 7D8.</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 6 la presentó el 18 de setiembre de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 con registro con registro N° 2019-E01-089722.</p> <p>De la revisión de la carta en mención, se advierte que el administrado indicó que el documento requerido posee una antigüedad de más de 10 años y de acuerdo con el Reglamento de Supervisión, no estaría obligado a conservar información de más de 5 años de antigüedad.</p>

¹³⁴ Página 57 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹³⁵ Página 58 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>Al respecto, cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Supervisión indica que el administrado debe mantener la custodia de toda información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo 5 de años, no obstante, los planos no corresponden a una obligación fiscalizable, razón por la cual, la Autoridad Supervisora indicó que dicho documento debe ser conservado hasta que se realice el retiro de las tuberías, puesto que es de vital importancia para su inspección y mantenimiento¹³⁶.</p> <p>Respecto al anexo 4 del escrito de descargos no se advierte sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos. Asimismo, cabe señalar que el documento en referencia fue remitido el 07 de setiembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido a la ampliación del requerimiento al Acta de Supervisión (15/10/2019).</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
<p align="center">8</p>	<p>Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2.</p>	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019, remitida el 17 de mayo de 2019 con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Asimismo, en el anexo 5 de su escrito de descargos presentó el documento denominado “Procedimiento de Trabajo, Perfil de Seguridad y Aspecto Ambiental con Código SGA: SG-PTS3-01-001”, de la Actividad: “Pre-arranque de las Turbobombas TB”, de fecha de emisión 1997 y revisión noviembre de 2005; que según el administrado corresponde para las estaciones de Bombeo Andoas, 5, 6, 7, 8 y 9.</p> <p>Asimismo, señaló que la información solicitada no se encuentra determinada dentro de las funciones del OEFA, en tanto, la información de procedimientos de trabajo tiene una connotación sobre seguridad y salud ocupacional, mas no de connotación ambiental, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 8 la presentó el 17 de mayo de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-1067-2019 con registro con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de la carta en mención se advierte que, el administrado solamente indicó que dicha información le corresponde analizar a OSINERGMIN, razón por la cual, la DSEM indicó en el Informe de Supervisión¹³⁷, que el administrado no remitió la información.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el motivo del requerimiento de información 8, no está relacionado a su aprobación del documento, sino para verificar los pasos para la operación de la maquinaria para reducir la probabilidad de ocurrencia de emergencias ambientales.</p> <p>En relación al anexo 5 del Escrito de Descargos se observa que el administrado remitió el procedimiento de trabajo para el pre-arranque de las turbobombas TB de las estaciones 5, 6, 8, 9 y también de la estación 7, sin embargo, dicha información fue remitida el 07 de setiembre de 2022, es decir, fuera del plazo establecido a la ampliación del requerimiento al Acta de Supervisión (15/10/2019), por lo que, al estar frente a un incumplimiento de tipo instantáneo el mismo no es subsanable.</p> <p>Por otro lado, el administrado alegó que la información solicitada tiene connotación sobre seguridad y salud ocupacional, mas no connotación ambiental.</p> <p>Al respecto, corresponde indicar que contar con un procedimiento de trabajo refleja la operación de los pasos para la operación de una maquinaria, por lo cual reduce la probabilidad de derrames de combustible¹³⁸.</p> <p>En ese sentido, cabe reiterar que la DSEM solicita información que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, pudiendo requerir para ello información de índole técnica.</p>

¹³⁶ Página 58 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹³⁷ Página 58 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹³⁸ Página 58 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

			En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
9	Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018.	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-1067-2019, remitida el 17 de mayo de 2019 con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Asimismo, manifestó que la información requerida fue presentada en los Informes Ambientales Anuales del año 2017 y 2018, remitidas al OEFA mediante Carta JASO-210-2018 del 27 de marzo de 2018 y Carta JASO-227-2018 del 28 de marzo de 2019 respectivamente (dichas cartas son presentadas en el anexo 6 y 7 de su escrito de descargos); y, presentó un extracto de Informe Ambiental Anual del 2018</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 9 fue presenta el 17 de mayo de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-1067-2019 con registro con registro N° 2019-E01-051971.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de los anexos 7 y 8 de la carta en mención, se observa que el administrado envió las cartas de remisión del programa de mantenimiento al OSINERGMIN, pero no adjuntó los programas de mantenimientos de 2017 y 2018. Razon por la cual la DSEM indicó dentro del Informe de Supervisión¹³⁹ que el administrado no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión.</p> <p>Sobre el particular, corresponde indicar tal como se señaló en el numeral 9 de la Tabla N° 10 del Informe de Supervisión, que la remisión de la información requerida respecto del programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 – 2018, se requirió con la finalidad de conocer la ejecución de los programas de mantenimiento en la Estación 7; toda vez que, previenen las fallas de tuberías y accesorios, tanques, entre otros que generan derrames de hidrocarburos, por lo que, es información relevante para la supervisión ambiental.</p> <p>Asimismo, respecto de que la información solicitada también fue remitida en los IAA 2017 e IAA 2018, corresponde indicar que, los informes indican que se realizaron los mantenimientos, sin embargo, no adjuntó los medios probatorios de la ejecución del mantenimiento de la zona industrial de los años 2017 y 2018.</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
10	Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas)	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2382-2019, remitida el 15 de octubre de 2019 con registro N° 2019-E01-098658.</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó: que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 10 la presentó el 15 de octubre de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019 con registro con registro N° 2019-E01-098658.</p> <p>Al respecto, se observa que el administrado indicó que no tenía efluentes, toda vez que, la Planta de Ventas El Milagro se encontraba inoperativa. No obstante, la DSEM indicó que previo a la inoperatividad de la Planta sí contaban con efluentes por lo cual podía remitir la información solicitada en el acta¹⁴⁰.</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
11	Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2382-2019, remitida el 15 de octubre de 2019 con registro N° 2019-E01-098658.</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que la información solicitada en el Acta de Supervisión respecto al punto 10 la presentó el 15 de octubre de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-2382-2019 con registro con registro N° 2019-E01-098658.</p> <p>Al respecto, tal como la DSEM mencionó en el Informe de Supervisión¹⁴¹, si bien el administrado</p>

¹³⁹ Página 58 y 59 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹⁴⁰ Página 59 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹⁴¹ Página 59 y 60 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, abandono parcial del turbogenerador TMG2 (se encuentra sin funcionamiento más de 2 años) y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro (tanque sumidero).</p>		<p>hace mención del turbogenerador 7P1, no realiza el reporte del otro turbogenerador. Así mismo, no se precisa a cuál de los turbogeneradores TMG1 o TMG2 correspondería el 7P1.</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
<p align="center">12</p>	<p align="center">Registro de incidentes y fugas en la Estación 7.</p>	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, remitida el 18 de setiembre de 2019 con registro N° 2019-E01-089722.</p> <p>Asimismo, manifestó que la información requerida fue presentada en el Informe Ambiental Anual de cada Año; y respecto al año 2018, indicó que fue remitido con documento del Anexo 7, en la Tabla 12 del documento</p>	<p>En su escrito de descargos, el administrado indicó que, la información solicitada en el acta respecto al punto 12 la presentó el 18 de setiembre de 2019 mediante la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 con registro con registro N° 2019-E01-089722.</p> <p>De la revisión de la carta se advierte que, el administrado manifestó que el OEFA tendría la facultad para realizar este requerimiento, en tanto es un documento que debe ser entregado únicamente al OSINERGMIN. Por otro lado, indicó que solo ocurrió una fuga en 5 años en la Estación 7 con fecha 28 de marzo de 2016. Así mismo, remitió carta de incidentes ocurridos durante el año 2016.</p> <p>Al respecto, tal como la DSEM indicó en el Informe de Supervisión, los registros de incidentes y fugas son necesarios para corroborar lo declarado por el administrado con respecto a la inexistencia de derrames en los últimos 3 años, por lo que, sí corresponde a una información relevante para la supervisión y fiscalización ambiental.</p> <p>Del IAA – 2018 se advierte que, en la tabla 12 se presenta una lista de derrames ocurridos en el Oleoducto Norperuano, durante el año 2018; sin embargo, no se reporta información de incidentes y fugas en la Estación 7.</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
<p align="center">13</p>	<p align="center">Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.</p>	<p>El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, remitida el 18 de setiembre de 2019 con registro N° 2019-E01-089722.</p>	<p>Mediante la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, presentada por el administrado, durante la supervisión regular 2019, el administrado alegó que no conocía el período de tiempo respecto al cual tenía que remitir la información en tanto OEFA no lo especificó; por lo tanto, no remitió la información. Asimismo, solicitó a la DSEM especificar el periodo requerido.</p> <p>Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, mediante la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁴², el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:</p> <p>a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;</p>

142

Ver Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018
 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27907
 Consulta realizada el 15 de setiembre del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			<p>b) La forma en la cual debe ser cumplida; es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,</p> <p>c) La condición de cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretenda fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.</p> <p>En ese sentido, de la revisión del requerimiento se advierte que la DSEM solicitó que en el plazo de diez (10) días hábiles, presente un registro que contenga el reporte de los monitoreos mensuales de las trampas de acuerdo al siguiente detalle:</p> <div data-bbox="922 667 1366 725" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p align="center">Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.</p> </div> <p>Fuente: Requerimiento 13 del Acta de Supervisión.</p> <div data-bbox="922 763 1366 869" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p><small>Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - ("Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".</small></p> <p><small>Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - ("Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos", aprobado con Resolución Directoral N° 215-2013-EM-DGAA. Se indica lo siguiente:</small></p> <p><small>13 "Realización del monitoreo mensual (...) de las trampas de recepción de raspabios ubicados en las estaciones S, T, P y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial."</small></p> </div> <p>*El contenido del compromiso se indicó en la página 7 del Acta de Supervisión.</p> <p>En ese sentido, respecto del plazo, se advierte que se otorgaron 10 días hábiles, respecto de la forma se evidencia la solicitud de un registro con el reporte de los monitoreos; y respecto de la condición de cumplimiento se advierte que este debe responder a los monitoreos mensuales de las trampas scraper de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Ahora bien, el administrado indicó en la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 que el requerimiento no estableció un periodo; por lo que, requirió a la DSEM le precise el periodo requerido, no obstante, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que la DSEM haya dado respuesta a dicho requerimiento por parte del administrado.</p> <p>Por ello, en el presente caso, ante la solicitud de precisión del administrado, y en tanto no se cuenta con el detalle de periodo por parte de la DSEM, se evidencia que con ello la imposibilidad de ejecutar lo requerido; por lo que, corresponde archivar el presente extremo.</p>
15	Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente.	El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, remitida el 18 de setiembre de 2019 con registro N° 2019-E01-089722.	<p>De la revisión de la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2019, se advirtió que el administrado remitió el Informe N° 005079-2009/DEPA-APRH/DIGESA del 9 de noviembre de 2019; en dicho informe, DIGESA emite opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Refinería el Milagro.</p> <p>Sin embargo, tal como ya la DSEM¹⁴³ advirtió, este documento no corresponde a la Estación 7.</p> <p>En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.</p>
20	Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.	El administrado en su escrito de descargos mencionó que presentó la información requerida, mediante Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, remitida el 18 de setiembre de 2019 con registro N° 2019-E01-089722.	De la revisión de la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019, presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2019, tal como la DSEM ¹⁴⁴ advirtió, el administrado no remitió el listado completo de la capacidad de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, omitiendo la información de los Tanques sumidero 7H7, 7H8 y 7D9.

¹⁴³ Página 61 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

¹⁴⁴ Página 61 del Informe de Supervisión N° 405-2019-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			En ese sentido el medio probatorio del administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
--	--	--	---

Fuente: Acta de Supervisión, escritos presentados por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI

269. De lo expuesto, se evidencia que los documentos referidos por el administrado respecto, de los requerimientos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 20 del Acta de Supervisión, no acreditan la corrección de la conducta; asimismo aquellos enviados fuera del plazo correspondiente no acreditan la corrección, toda vez que el requerimiento de información es una obligación de carácter instantáneo.
270. Al respecto, cabe precisar que, al tratarse de un incumplimiento de carácter formal, su falta de entrega en el tiempo y modo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento de los insumos para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado.
271. En esa línea, se ha de entender que la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
272. Asimismo, con relación al requerimiento N° 13 del Acta de Supervisión, cabe indicar que, el administrado indicó en la Carta N° GCLG-STCA-2162-2019 solicitó a la DSEM le precise el periodo de registros requerido, y la ausencia de respuesta – de la DSEM, en ese sentido, y en tanto no se cuenta con el detalle de periodo por parte de la DSEM, se evidencia que con ello la imposibilidad de ejecutar lo requerido; **por lo que, corresponde archivar el presente extremo.**
273. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
274. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente pronunciamiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) Conclusión

275. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó:
- (i) Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía,
 - (ii) Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión,
 - (iii) Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (iv) Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos,
- (v) Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2,
- (vi) Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 – 2018,
- (vii) Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas),
- (viii) Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, TMG2 y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro,
- (ix) Registro de incidentes y fugas en la Estación 7,
- (x) Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente, y
- (xi) Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.

276. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

277. Asimismo, en relación con el requerimiento 13 del Acta de Supervisión, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, **corresponde archivar el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

278. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴⁵.

279. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

280. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
281. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁴⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

¹⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

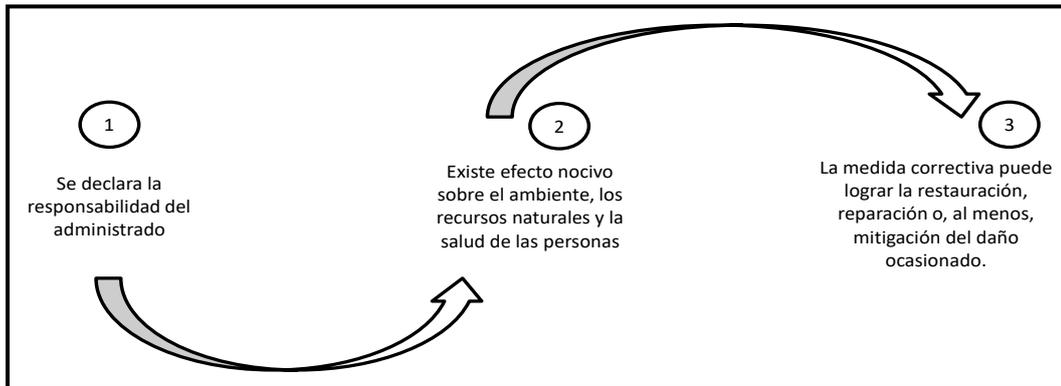
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

282. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
283. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
284. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

¹⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

285. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%.

286. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵⁵ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de un compromiso ambiental¹⁵⁶.

¹⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

¹⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

¹⁵⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵⁶ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

287. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento del compromiso ambiental regulado en el numeral VII del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**); **no corresponde dictar una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
288. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.
- b) Hecho imputado N° 2**
289. El hecho imputado N° 2 se refiere a que el administrado no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP.
290. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵⁷ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de un compromiso ambiental¹⁵⁸.
291. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento del compromiso ambiental regulado en el numeral VII del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**); **no corresponde dictar una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
292. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

¹⁵⁷ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁵⁸ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

c) Hecho imputado N° 3

293. El hecho imputado N° 3 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no cumplió con enlazar los canales de drenaje de la zona industrial de la Estación 7 hacia una poza separadora pues se evidenció que las canaletas de drenajes que evacuan hidrocarburos de la zona industrial.
294. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁵⁹ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de un compromiso ambiental¹⁶⁰.
295. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento del compromiso ambiental regulado en el numeral VII del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**); **no corresponde dictar una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
296. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Hecho imputado N° 4

297. El hecho imputado N° 4 se refiere a que el administrado no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa.
298. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁶².

¹⁵⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶⁰ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

¹⁶¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

299. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
300. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se advierten muestras de suelo en las zonas colindantes al relleno sanitario de la Estación 7.
301. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
302. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

e) Hecho imputado N° 5

303. El hecho imputado N° 5 se refiere a que el administrado no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 7D8 y 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP.
304. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶³ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁶⁴.

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma”.

(Subrayado agregado).

¹⁶³ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

305. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
306. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se advierten muestras de suelo en las zonas colindantes a las áreas estancas de los tanques 7D8 y 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7.
307. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
308. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

f) Hecho imputado N° 6

309. El hecho imputado N° 6 se refiere a que el administrado no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, en el almacén de productos químicos, el almacén C y el almacén general de la Estación 7
310. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶⁵ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁶⁶.
311. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y

durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”

(Subrayado agregado).

¹⁶⁵ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”

(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.

312. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se advierten muestras de suelo en las zonas colindantes al almacén de productos químicos, al almacén C y al almacén general de la Estación 7.
313. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
314. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

g) Hecho imputado N° 7

315. El hecho imputado N° 7 se refiere a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP.
316. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶⁷ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁶⁸.
317. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH y el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.

¹⁶⁷ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁶⁸ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

318. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se advierten muestras de suelo de la base y la pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP.
319. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
320. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

h) Hechos imputados N° 8 y 9

321. Los hechos imputados N° 8 y 9 se refieren a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el tercer y cuarto trimestre del año 2018.
322. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁷⁰.
323. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH y Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de medidas correctivas.
324. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos**

¹⁶⁹ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁷⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

analizados en este apartado.

325. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

i) Hecho imputado N° 10

326. El hecho imputado N° 10 se refiere a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo 148,1b,E7-ZH, durante la Supervisión Regular 2019.

327. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁷¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁷².

328. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH y Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.

329. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**

330. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

¹⁷¹ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁷² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

j) Hecho imputado N° 11

331. El hecho imputado N° 11 se refiere a que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7.
332. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁷³ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹⁷⁴.
333. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH, respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2019, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
334. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
335. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

k) Hecho imputado N° 12

336. El hecho imputado N° 12 se refiere a que el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente.
337. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado N° 12 constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización Ambiental—de manera oportuna— la información

¹⁷³ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁷⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

contenida en el Informe Anual 2018, respecto a la gestión ambiental del administrado en dicho año.

338. Es así que la remisión del Informe Ambiental Anual tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
339. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Informe Ambiental Anual del 2018 radica en la necesidad de poner en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización Ambiental la información respecto a la gestión ambiental del administrado, durante el periodo correspondiente, de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa ambiental, de modo que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
340. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, dada su naturaleza, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**
341. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

I) Hecho imputado N° 13

342. El hecho imputado N° 13 se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó:
- Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía.
 - Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión.
 - Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero.
 - Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos.
 - Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2.
 - Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018.
 - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas).
 - Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, TMG2 y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro.
 - Registro de incidentes y fugas en la Estación 7.
 - Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente.
 - Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.
343. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado N° 13 constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora –de manera oportuna– la información requerida para el desarrollo de las actividades de supervisión.
344. Es así que la remisión de la información requerida por la DSEM tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
345. Es así que, la importancia de la presentación oportuna de la información requerida por la DSEM radica en la necesidad de poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora, en el menor tiempo posible, la información requerida mediante el Acta de Supervisión, de acuerdo a los plazos establecidos para su presentación, de modo que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
346. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, dada su naturaleza, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**
347. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

348. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 (en los extremos referidos al almacén C y el almacén general), 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0505-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **doscientos diecisiete con 654/1000 UIT (217.654 UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen de multa

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%.	2.844 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP.	47.890 UIT
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que, se verificó que: <ul style="list-style-type: none">- Su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorado.- Poseía canal para aguas de escorrentía solo en uno de sus dos (2) de sus lados.- No tiene implementado un sistema de monitoreo de gases.	21.284 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques 7D8 y 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP.	16.389 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó: En el almacén C de la estación 7: - No cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos. En el almacén general de la Estación 7: - El almacén no cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos.	16.927 UIT
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP.	4.186 UIT
8	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle: <u>Tercer trimestre de 2018</u> - DBO (exceso en 78.3%). - Coliformes Totales (exceso en 35000%). - Coliformes Fecales (exceso en 920%).	1.289 UIT
9	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle: <u>Cuarto trimestre de 2018</u> - Cloro Residual (exceso en 0.48%). - DBO (exceso en 82.3%). - Coliformes Totales (exceso en 240000%). - Coliformes Fecales (exceso en 35000%).	1.210 UIT
10	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle: Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZH - Fósforo (exceso en 2605%). - DBO (exceso en 55%). - Coliformes Totales (exceso en 700000%). - Coliformes Fecales (exceso en 110000%). Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZI - Coliformes Totales (exceso en 17000%). - Coliformes Fecales (exceso en 1700%).	2.358 UIT
11	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7.	100.000 UIT
12	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente.	0.635 UIT
13	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó: - Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía. - Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión. - Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero. - Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos. - Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2. - Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018. - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas). - Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador	2.642 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>TMG1, TMG2 y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de incidentes y fugas en la Estación 7. - Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso. - Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente. - Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7. 	
Multa total		217.654 UIT

Fuente: Informe N° 02106-2022-OEFA/DFAI-SSAG

349. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02106-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷⁵ y se adjunta a la presente Resolución.
350. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

351. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
352. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 48: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷⁷	MC
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁷⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP						
3	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no cumplió con enlazar los canales de drenaje de la zona industrial de la Estación 7 hacia una poza separadora pues se evidenció que las canaletas de drenajes que evacuan hidrocarburos de la zona industrial:</p> <p>(i) Zona de trampas <i>scraper</i>, (ii) Almacén de raspatubos, (iii) Área de limpieza de los raspatubos; y, (iv) El almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatubos)</p> <p>No fueron derivadas hacia una poza de separadores con el objetivo de realizar su tratamiento antes de su disposición final</p>	SI	-	-	-	-	-
4	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que, se verificó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorado. - Poseía canal para aguas de escorrentía solo en uno de sus dos (2) de sus lados. - No tiene implementado un sistema de monitoreo de gases. 	NO	SI	-	SI	NO	NO
5.1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó las áreas estancas del tanque 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicado en la Estación 7 del ONP.</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO
5.2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó las áreas estancas del tanque 7D8 de almacenamiento de diésel B5 ubicado en la Estación 7 del ONP.</p>	SI	-	-	-	-	-
6.1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó:</p> <p>En el almacén C de la estación 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos. <p>En el almacén general de la Estación 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El almacén no cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos. 	NO	SI	-	SI	NO	NO
6.2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó:</p> <p>En almacén de productos químicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muro de contención-sardinel- deteriorado y un hueco en uno de los vértices que va directamente al canal de drenaje. 	SI	-	-	-	-	-
7	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aledaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle:</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	<p><u>Tercer trimestre de 2018</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO (exceso en 78.3%). - Coliformes Totales (exceso en 35000%). Coliformes Fecales (exceso en 920%). 						
9	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle:</p> <p><u>Cuarto trimestre de 2018</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cloro Residual (exceso en 0.48%). - DBO (exceso en 82.3%). - Coliformes Totales (exceso en 240000%). Coliformes Fecales (exceso en 35000%). 	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:</p> <p>Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fósforo (exceso en 2605%). - DBO (exceso en 55%). - Coliformes Totales (exceso en 700000%). - Coliformes Fecales (exceso en 110000%). <p>Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZI</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes Totales (exceso en 17000%). Coliformes Fecales (exceso en 1700%). 	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía. - Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión. - Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero. - Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos. - Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2. - Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018. - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas). - Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, TMG2 y tuberías de 	NO	SI	-	SI	NO	SI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro. - Registro de incidentes y fugas en la Estación 7. - Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente. - Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7.						
	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisor durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó: Reportes de monitoreos mensuales de las trampas scraper, según lo indicado en su compromiso.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

353. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por las conductas infractoras descritas en los numerales Nº 1, 2, 4, 5 (no impermeabilizó las áreas estancas del tanque 7H7), 6 (en los extremos referidos al almacén C y el almacén general), 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0505-2022-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **doscientos diecisiete con 654/1000 UIT (217.654 UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); toda vez que, construyó el muro de contención del Tanque 7D7 de la Estación 7 del ONP con una capacidad de volumen de contención menor al 110%	2.844 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no construyó un recinto de concreto impermeabilizado que permita realizar la inspección y mantenimiento del tanque sumidero ubicado en la Estación 7 del ONP	47.890 UIT
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cuenta con un relleno sanitario que cumpla con las especificaciones mínimas establecidas en la normativa; toda vez que, se verificó que: - Su material de impermeabilización de base y taludes se encontraba deteriorado. - Poseía canal para aguas de escorrentía solo en uno de sus dos (2) de sus lados. - No tiene implementado un sistema de monitoreo de gases.	21.284 UIT
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca del tanque 7H7 de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP	16.389 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó: En el almacén C de la estación 7:	16.927 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<ul style="list-style-type: none"> - No cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos. <p>En el almacén general de la Estación 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El almacén no cuenta sistema de contención- muro o sardinel, canaleta perimetral, bandejas antiderrames para los productos químicos específicos. 	
7	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se observaron latas de pintura y aerosoles expuestos a la intemperie y dispuestos sobre el suelo de la Base y la Pendiente del talud aldeaño al Relleno N° 2 de la estación 7 del ONP</p>	4.186 UIT
8	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle: <u>Tercer trimestre de 2018</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO (exceso en 78.3%). - Coliformes Totales (exceso en 35000%). - Coliformes Fecales (exceso en 920%). 	1.289 UIT
9	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo zona hospital, durante el año 2018, conforme al siguiente detalle: <u>Cuarto trimestre de 2018</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cloro Residual (exceso en 0.48%). - DBO (exceso en 82.3%). - Coliformes Totales (exceso en 240000%). - Coliformes Fecales (exceso en 35000%). 	1.210 UIT
10	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle: Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fósforo (exceso en 2605%). - DBO (exceso en 55%). - Coliformes Totales (exceso en 700000%). - Coliformes Fecales (exceso en 110000%). <p>Punto de monitoreo: 148,1b, E7-ZI</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes Totales (exceso en 17000%). - Coliformes Fecales (exceso en 1700%). 	2.358 UIT
11	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto al turbogenerador 7MG1 ubicado en la Zona de Turbogeneradores de las Instalaciones de la Estación 7, al haberse verificado que el mismo ha dejado de operar por más de un año, y se encontraba abandonado como chatarra de la Estación 7</p>	100.000 UIT
12	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió el Informe Ambiental Anual 2018 de la Estación 7 dentro del plazo establecido según la normativa ambiental vigente</p>	0.635 UIT
13	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plano de las instalaciones y derivaciones de los canales de escorrentía. - Plano de ubicación de los tanques 7D1, 7D2, 7D3 y 7D9, con las respectivas conexiones hacia las pozas API y ubicación certera del vertimiento de las pozas identificadas durante la supervisión. - Plano de los sistemas de ductos y conexiones de pozas, sumideros y otras instalaciones conectadas hacia el tanque sumidero. - Plano del sistema de abastecimiento de diésel desde el tanque 7D8 (Recepción de diésel de la ex refinería el Milagro) hacia tanques distribuidores y abasteciendo de las turbinas y motogeneradores eléctricos. - Procedimiento de trabajo y operación de las turbinas 7GT1, 7GT2. - Programa de mantenimiento de la zona industrial, con medios probatorios de la ejecución de las mismas del año 2017 - 2018. - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API (existen 6 pozas interconectadas). - Informe de abandono o implementación de instalaciones u otra documentación remitida a la autoridad competente para su aprobación, en relación a los cambios de instalaciones como tanques de diésel, abandono parcial del turbogenerador TMG1, TMG2 y tuberías de abastecimiento hacia la zona de turbogeneradores, así como el abandono de la Poza API de la ex refinería El Milagro. - Registro de incidentes y fugas en la Estación 7. - Expediente técnico del tratamiento de las aguas de las pozas API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores, así como la respectiva autorización por parte de la autoridad competente. - Listado de capacidad de todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación 7. 	2.642 UIT
Multa total		217.654 UIT

Fuente: Informe N° 02106-2022-OEFA/DFAI-SSAG

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 2º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 4, 5, 6 (en los extremos referidos al almacén C y el almacén general), 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 1 al 12 y 18 al 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0505-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicada en los numerales N° 3, 5 (respecto del tanque 7D8); y N° 6 (respecto del almacén de productos químicos) y 13 (respecto a los monitoreos mensuales de la trampa) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Resolución Subdirectoral N° 0505-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presuntas Conductas Infractoras
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no cumplió con enlazar los canales de drenaje de la zona industrial de la Estación 7 hacia una poza separadora pues se evidenció que las canaletas de drenajes que evacuan hidrocarburos de la zona industrial: (i) Zona de trampas <i>scraper</i> , (ii) Almacén de raspatabos, (iii) Área de limpieza de los raspatabos; y, (iv) El almacén de productos químicos (aledaño al almacén de raspatabos) No fueron derivadas hacia una poza de separadores con el objetivo de realizar su tratamiento antes de su disposición final
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca del tanque 7D8, de almacenamiento de diésel B5 ubicados en la Estación 7 del ONP
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el manejo y almacenamiento adecuado de los productos químicos, toda vez que se observó en almacén de productos químicos que el Muro de contención-sardinel-deteriorado y un hueco en uno de los vértices que va directamente al canal de drenaje.
13	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 3 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó: - Reportes de monitoreos mensuales de las trampas <i>scraper</i> , según lo indicado en su compromiso.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** , que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷⁸.

Artículo 7º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el Informe N° 02106-2022-OEFA/DAFI/SSAG del 12 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/kps/nyr-rrl

¹⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05949018"



05949018